BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de abril de 1994

Núm. 26 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 42
Núm. exp. 121/000032)

PROYECTO DE LEY

621/000026 Por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDAS

621/000026

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 13 de abril de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián.**

ENMIENDA NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De sustitución.

1. Los contratos de trabajo podrán concertarse por tiempo indefinido o bien por tiempo cierto en los casos siguientes:

a) Cuando se contrate al trabajador para ejecutar una obra o prestar un servicio cuyo principio y fin sean determinados o determinables. Los convenios colectivos o acuerdos de grupo podrán definir o enumerar las actividades cuya naturaleza permita concluir esta clase de contratos dentro del ciclo normal de producción de una empresa, de un grupo de empresas o de un sector.

b) Cuando sin variar esencialmente la actividad de la empresa ni las características de su proceso de pro-

ducción, lo requieran circunstancias impuestas por la necesidad de aumentar el volumen de producción. La duración de estos contratos no podrá exceder de seis meses dentro de un período de 12 meses computados desde el momento en que surjan las circunstancias de excepción indicadas. Si éstas son más o menos previsibles o cíclicas, los convenios colectivos o pactos de grupo podrán ampliar la duración y los períodos fijados para satisfacerlas.

c) Cuando se sustituya a trabajadores con derechos a reserva de su empleo, siempre que el contrato celebrado consigne el nombre del sustituido de un solo sustituto e individualice las circunstancias de la sustitución.

d) Cuando se emprenda una nueva actividad, en cuyo caso la duración del contrato no podrá exceder de tres años y adquirirán la condición de fijos los trabajadores que, transcurrido ese plazo, continúen prestando sus servicios.

Estos últimos contratos se podrán prorrogar hasta el límite máximo de duración, si se hubiesen celebrado por tiempo inferior a tres años.

2. Quienes, transcurrido desde su adscripción un plazo igual o superior al del correspondiente período de prueba, no hubiesen sido dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, adquirirán la condición de trabajadores fijos. Se exceptúan los casos en que, fuera de toda duda razonable, conste la temporalidad de las actividades para las que fueron contratados. Quedan a salvo las consecuencias y responsabilidades de todo orden a que dicha omisión dé lugar en derecho.

3. Los contratos celebrados en fraude de ley son malos conforme al artículo 6.4' del Código Civil y, según el artículo 9.1 de esta Ley, se consideran celebrados por tiempo indefinido.

4. Los empresarios notificarán, con suficiencia descriptiva, a la representación legal de los trabajadores en la empresa la celebración de cualquiera de los expresados contratos, salvo que estén obligados a entregarles copia básica de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible perfeccionar el rigor de la redacción y ajustar más aún las garantías en el caso de contratación temporal. El fraude de ley debe producir los mismos efectos que le atribuye el Derecho Civil general.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la expresión «presumirán», por la expresión «considerarán».

JUSTIFICACIÓN

El fraude de ley anula siempre el contrato.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo número cinco al artículo 15 del proyecto de Ley con el siguiente tenor literario:

«6. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido aunque no se presten servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborables con carácter general, cuando se trate de realizar trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el trabajador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable suprimir el contrato fijo discontinuo, importante figura contractual en sectores como la hostelería, pesca y otros.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De sustitución.
Texto que se propone:

«4. Los contratantes habrán de concretar, en términos que permita su inequívoca determinación, la identidad e integridad de las prestaciones profesionales exigibles a cada trabajador. El contrato de trabajo establecerá la correspondencia de dicha actividad con una categoría profesional específica, con un grupo profesional delimitado por convenio colectivo o análogo título jurídico, con un nivel de retribución arreglado a la conmutatitivad o equivalencia objetiva de las prestaciones contractuales, o con las particularidades de carácter afín reconocidas en la práctica o por el uso empresarial.

Si, a causa de la movilidad funcional, la prestación comprende funciones propias de categorías profesionales diferentes, la clasificación se hará teniendo en cuenta las técnicas principales o de mayor influjo cualitativo en el desarrollo del proceso de producción.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de actividad profesional debe identificarse con minuciosidad y delicadeza máximas.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De sustitución.
Texto que se propone:

«1. Tienen la consideración de salario las percepciones económicas que, en dinero en especie, retribuyan la prestación de actividad profesional por cuenta ajena, si compensan el trabajo efectivo, a través de cualquier forma de remuneración, o conciernen a períodos de inactividad computables como tiempo de trabajo.

2. No tienen naturaleza salarial las indemnizaciones o reintegros de gastos por causas distintas de la prestación laboral, los beneficios del régimen público de Seguridad Social y las indemnizaciones por traslados, suspensiones o despidos, incluida la que fija el artículo 56.1,b que esta Ley establece.

3. La estructura del salario se determinará convencionalmente y comprenderá:

a) El salario base por unidad de tiempo o de obra ejecutada, sin que esa fijación pueda subordinarse a la observancia de una diligencia profesional superior a la exigible de conformidad con la especialidad habitual del trabajo, y las facultades y peculiaridades del trabajador.

b) Los complementos salariales establecidos en función de las circunstancias personales de cada trabajador, de la eficacia productiva directa de su rendimiento profesional y de los resultados económicos del ejercicio de la libertad, se determinará si el derecho a percibir estos complementos se entiende ingresado definitivamente en el patrimonio del trabajador, o si, de acuerdo con previsiones específicas dicho efecto deja de producirse en todo o parte.

4. Es nulo el pacto que exonere al trabajador del pago de tributos debidos a las Administraciones Públicas o de las cotizaciones adecuadas a la Seguridad Social.

5. Salvo pacto en contrario, los trabajadores tienen acción para reclamar una deuda salarial superior a la que, realmente satisfecha en cada anualidad, exceda de la fijada en las regulaciones mínimas que establece su importe para el mismo período.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene precisar ciertas exigencias de la definición y estructura del salario. Algunos de sus efectos, consolidación, compensación y absorción, deben comenzar a describirse con rigor técnico jurídico desterrando el casticismo de sus rotulaciones, reduciéndolos a proposiciones comprensibles.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero.Uno (art. 26.6 (nuevo)).**

ENMIENDA

De adición.

«Mediante la negociación colectiva se determinará el porcentaje relativo a la parte del salario constituido por percepciones en especie sin que este porcentaje pueda ser superior al treinta por ciento del salario total.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso indicar como lo hace la legislación vigente que se deroga el límite de la parte del salario que se paga en especie.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De sustitución.

«La cuantía del salario base y de los complementos salariales será la misma para trabajos de igual entidad, sin perjuicio de las circunstancias objetivas y razonables que justifiquen una diferencia de trato no discriminatoria en ese punto.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de equivalencia objetiva de las prestaciones y de no discriminación en materia salarial debe expresarse con naturalidad sintáctica y generalidad conceptual.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero.uno (art. 29, apdo. uno).**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«1. El pago del salario, acompañado de la entrega del documento que lo acredite, se hará en el tiempo y lugar convenidos o arreglados a los usos o la práctica empresarial.

Los períodos de abono de las retribuciones periódicas no podrán exceder de un mes.

Los trabajadores o cualquier persona suficientemente autorizada tendrán derecho a obtener antes de aquel vencimiento anticipos a cuenta del trabajo prestado. La negativa a conceder el anticipo será impugnable a través de un procedimiento judicial acelerado de conocimiento inmediato.

El pago del salario se acreditará mediante un documento aprobado oficialmente o conocido al solo efecto de especificar y acreditar dicho abono y el de las retribuciones de otro carácter, así como las deducciones que en Derecho procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Convienen una redacción más concisa y una garantía judicial para proteger el acceso a los anticipos.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29, tercer párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la expresión:

«... así como los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de la legislación laboral del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Apropiado ajuste a la distribución de competencias contenidas de la Constitución y Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.**

ENMIENDA

De sustitución.
Texto que se propone:

«Si la imposibilidad de la prestación de servicios se debe a la voluntad del empresario, que no facilita la colaboración requerida, o a impedimentos inimputables al trabajador que mantiene su disponibilidad en la jornada y horarios establecidos, éste conserva su derecho al salario y no puede compensar el tiempo perdido, que tiene la consideración de trabajado, con el aplicado a otra actividad posterior.

Se exceptúan los casos en que, al regularse convencionalmente la distribución del tiempo de trabajo, se haya acordado cosa contraria o diferente, siempre que lo así pactado no exija una diligencia superior a la propia de la especialidad habitual del trabajo, y las facultades y peculiaridades del trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que distinguir técnicamente la mora del acreedor de trabajo de la imposibilidad de prestación en el cumplimiento de las obligaciones, y delimitar la atribución del riesgo derivado de dicha falta de cooperación.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.1 y 2.**

ENMIENDA

De sustitución.
Se propone que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores quede redactado en los siguientes términos:

«A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal acto de conciliación, resolución judicial o laudo arbitral del órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 26.1.º, así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerda la Jurisdicción o el órgano arbitral competente, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.»

Se propone que el párrafo primero del apartado 2 del mismo artículo quede redactado en los siguientes términos:

«2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del número anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, laudo arbitral del órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base de cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con lo previsto en los procedimientos privados de resolución de conflictos laborales y necesidad de reconocer efectos a toda conciliación sin distinción de su especie.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores quede redactado en los siguientes términos:

«A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal acto de conciliación, reso-

lución judicial o laudo arbitral del órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 26.1, así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la Jurisdicción o el órgano arbitral competente, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.»

Se propone que el párrafo primero del apartado 2 del mismo artículo quede redactado en los siguientes términos:

«2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del número anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, laudo arbitral del órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base de cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de eficacia de los procedimientos privados de resolución de conflictos laborales.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.uno (art. 34, apdo. tercero).**

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«3. En ningún caso se podrán realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo. En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a formación, y, si trabajase para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la actual disponibilidad del límite máximo de nueve horas ordinarias de trabajo al día.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36. Número dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al número dos del artículo 36 del siguiente tenor literal.

«Las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia tendrán derecho a cambiar la jornada nocturna de trabajo por una jornada diurna.»

JUSTIFICACIÓN

Motivos de salud aconsejan una debida consideración a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que la redacción del apartado 2 del artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores sea la siguiente:

«2. El trabajo nocturno tendrá una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25 por 100 sobre el precio de la hora ordinaria, salvo que el salario se haya establecido atendido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar el contenido del vigente artículo 34.6 del Estatuto. La desregularización en esta materia va contra una adecuada política de empleo y salud laboral, y no se compensa con las pretendidas ventajas de una mayor flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone modificar el artículo 40.2, párrafo sexto sustituyendo la frase:

«...en ningún caso, podrá ser superior a un año».
Por la frase:
«... en ningún caso podrá ser superior a los tres meses».

JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias que determinan las decisiones empresariales son cada vez más urgentes y requieren respuestas rápidas que no pueden verse suspendidas por un período de doce meses.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.2 (art. 40 número 5).**

ENMIENDA

De sustitución.
Texto que se propone:

«5. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo salvo que el puesto de trabajo desempeñado por quien ostenta dicho cargo, se vea afectado inevitablemente por las causas previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe compatibilizarse la protección de los representantes legales de los trabajadores, con las necesidades de adaptación de la empresa debidamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50. Apartado 1.B.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto que se propone:

«La falta de pago o retrasos continuados en ambos casos injustificados, en el abono del salario pactado.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición se pretende otorgar al juez la posibilidad de valorar la falta de pago a los retrasos en el ahorro de los salarios de modo que no siempre este tipo de circunstancias, por ejemplo los pactados con la representación legal de los trabajadores dentro de un proceso de viabilización de la empresa, dé lugar a la facultad de pedir la rescisión de contrato y obtener una indemnización de 45 días.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51. Número Uno.**

ENMIENDA

De sustitución.
Texto alternativo que se propone:

«— Cinco trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
— El 5% del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
— 15 trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.»

El resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Si se trata por el proyecto de Ley de articular unos tramos definidores del despido colectivo resultan más razonables los tramos propuestos en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.1.**

ENMIENDA

De adición.
Se propone la adición de un nuevo número 15 con el siguiente tenor literal:

«Los convenios colectivos podrán establecer para aquellos trabajadores y empresarios que lo consideren conveniente la constitución de fondos económicos que sirvan de soporte a planes sociales de reinserción de los trabajadores afectados por el despido colectivo en el mercado de trabajo. A estos efectos se podrán integrar en dichos fondos las indemnizaciones legales; las convenidas colectivamente, las convenidas individualmente, así como las aportaciones, en su caso, de las instituciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la trascendencia social de los despidos colectivos, se considera necesario articular sistemas pactados de reinserción de los trabajadores afectados, a través de la corresponsabilización de empresarios, de los trabajadores y, en su caso, de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51, número 1, párrafo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.
Texto que se propone:

«Se entenderá como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afectan a la totalidad de la plantilla de la empresa siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que sería necesario tener en cuenta la especial situación de las pequeñas empresas, ya que podría darse el absurdo que una empresa con un trabajador tuviese que proceder a un despido colectivo. Luego, creemos que debería establecerse un límite cuantitativo mínimo de trabajadores afectados en los supuestos de extinción de contratos de la totalidad de la plantilla.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Uno.**

ENMIENDA

De sustitución.
Se propone que se sustituya la redacción del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 67 del Estatuto que propone el proyecto, manteniendo éste en todo lo demás, por la siguiente:

«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo tendrán preferencia, por este orden, la formulada por la organización de representantes en la empresa o centro de trabajo y la promoción registrada en primer lugar, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar prioridad a la decisión que sobre la fecha de iniciación del proceso electoral se adopte mayoritariamente en el ámbito de la empresa evitando imposiciones externas.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Cinco.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del apartado 7 del artículo 75 por la siguiente:

«7. Corresponde a la Oficina Pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su incapacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada.

Los acuerdos relativos al registro de las actas electorales en la Oficina Pública podrán ser objeto de impugnación, a través del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar del proyecto las limitaciones de las facultades de control de la Oficina Pública a los simples aspectos formales, y posibilitar que también ostente facultades de control material de actas.

El simple control de la forma contribuye a la posibilidad de fraude.

Se trata asimismo de descargar el texto de elementos de contenido reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Uno. El apartado 3 del artículo 82 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los Convenios Colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los Convenios Colectivos de ámbito superior a la empresa podrán mediante acuerdo del empresario con los representantes de los trabajadores, podría no aplicarse el régimen salarial de los mismos a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

De hecho en las empresas cuya estabilidad se ve afectada por el régimen salarial del convenio, los trabajadores tienen la sensibilidad y el interés suficiente para revisar las condiciones salariales. Lo que hay que estar es favorecer una dinámica para la que las empresas intenten sistemáticamente la inaplicación del convenio.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83, apartado 4.º (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, que será el 4.º, con el contenido siguiente:

«No obstante, las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales legitimadas para negociar en ámbitos determinados, podrán disponer válidamente del contenido de los acuerdos o de los convenios de ámbito superior a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo y sustituirlos por otros concluidos en el ámbito correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado c) del artículo 85.2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnico-jurídica.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86.4.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre cuando expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieran establecido en el propio convenio. En defecto de pacto, se mantendrá en vigor durante un máximo de seis meses la totalidad del contenido normativo del convenio, salvo que en ese plazo se hubiese logrado acuerdo expreso. Transcurrido el citado plazo sin acuerdo, solamente se mantendrán en vigor las cláusulas relativas a las condiciones de Seguridad e Higiene, la duración anual de la jornada de trabajo y las partidas salariales exclusivamente correspondientes a salarios base, complementos personales y vencimiento periódico superior al mes.»

JUSTIFICACIÓN

La piedra angular de la Reforma es la potenciación de la Negociación Colectiva; el envío de la regulación de materias laborales importantes desde la Ley a los convenios colectivos; el nuevo reparto del protagonismo de la regulación laboral que pasa de lo público a los agentes sociales.

Pues bien, resulta contradictorio que se mantenga un instrumento como es la ultractividad de los convenios que precisamente dificulta extraordinariamente aquello que la Reforma pretende, dejando en manos de cualquiera de los agentes sociales que pretenda mantener posiciones inmovilistas, un instrumento de extraordinaria eficacia.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el tercer párrafo de dicho apartado, manteniendo los demás, quede redactado en los siguientes términos:

«Las elecciones se celebrarán en los distintos centros de trabajo conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellos centros en los que los trabajadores mediante acuerdo mayoritario, o el sindicato o sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes, opten por una fecha correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública veinte días antes de la fecha fijada para el inicio de dicho proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar prioridad a la decisión que sobre la fecha de iniciación del proceso electoral se adopte mayoritariamente en el ámbito de la empresa, evitando imposiciones externas.

El respeto a la mayoría sindical en cada centro de trabajo es una manifestación del principio democrático;

la mayoría sindical en la empresa se atenderá a la fecha del calendario si ha participado en su elaboración, pero cuando los que han elaborado el mismo resulten en minoría en un centro de trabajo no deberían poder imponérselo a la mayoría.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava del Estatuto de los Trabajadores, artículo 10.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que quede redactada de la siguiente forma:

«A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal prevista en el artículo 75.7 de esta Ley, la Oficina Pública estatal recabará las correspondientes certificaciones de ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que ostenten las competencias de ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incidir en que las competencias de ejecución en materia laboral abarcan las de registro y depósito de actas electorales sindicales, buscando que la culminación o cierre natural del sistema electoral quede dentro de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimoprimero.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que la letra n) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, quede redactado así:

«2) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, y el acto de registro de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto. Dos.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone una Subsección Primera dentro de la Sección Segunda del capítulo V del Título II del Libro II del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, bajo el rótulo de «impugnación de las decisiones de la Mesa electoral», con la redacción actual de los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134 y 136 (adaptando en el texto de este último la referencia artículo 135). El artículo 136 pasa a ser el 135 por motivos sistemáticos.

Se propone una Subsección Segunda bajo el rótulo de «Impugnación del acto de registro de actas electorales o de su denegación» con la siguiente redacción del artículo 136:

«1. Los sindicatos interesados podrán impugar, ante el Juzgado en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública de registro, el rechazo por ésta del depósito y registro de actas electorales, o el registro indebido de las mismas. El proceso tendrá el carácter de urgente. El Abogado del Estado será siempre parte en estos procesos.

2. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación será de diez días hábiles contados a partir de aquél en que se reciba la notificación de la resolución denegatoria del registro del acta electoral, o en que se dé publicidad del acta electoral en los tablones de anuncios de la Oficina Pública de registro.

3. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina Pública competente el envío de expediente que ha-

brá de ser remitido a la mayor brevedad, y, en todo caso, en plazo de cuarenta y ocho horas.

4. La sentencia, de estimar la demanda, ordenará, según proceda, el registro y contabilización del acta electoral, o la anulación y no contabilización de la misma en la correspondiente Oficina Pública de Registro. Frente a la sentencia no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir expresamente la competencia de los Juzgados de lo Social en materia de impugnación de las decisiones de registro de la Oficina Pública; y de adaptar el texto de la Ley de Procedimiento Laboral a la modificación que se produce en la regulación material de las elecciones sindicales en el Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta que en nuestro caso tal modificación en la regulación material excluya la opción del arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que el apartado 1 de la Disposición adicional Primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, quede redactada de la siguiente forma:

«1. A efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7 de esta Ley y 75.7 del Estatuto de los Trabajadores, la capacidad representativa se acreditará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la Oficina Pública de Registro establecida al efecto.

No obstante, a los efectos de participación institucional y otros que se vinculen a la capacidad representativa global, la Oficina Pública llevará a cabo una publicación de la capacidad representativa de los sindicatos, que resulte de la suma total de las actas registradas, en el mes de enero y cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que no desaparezca alguna fórmula de proclamación de la capacidad representativa sindical, de carácter periódico, que repercuta en materia de participación institucional y otras que se vinculen a la representatividad global, no sectorial o funcional. Se contribuye, además, a que exista una constancia pública del peso representativo de cada organización sindical, como exigencia democrática.

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al proyecto de Ley Estatuto de los Trabajadores y Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—**Estebe Petrizan Iriarte.**

ENMIENDA NÚM. 33
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que se sustituya la redacción del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 67 del Estatuto que propone el proyecto, manteniendo éste en todo lo demás, por la siguiente:

«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo tendrán preferencia, por este orden, la formulada por la organización u organizaciones sindicales que cuenten con mayoría de representantes en la empresa o centro de trabajo y la promoción registrada en primer lugar, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar prioridad a la decisión que sobre la fecha de iniciación del proceso electoral se adopte mayoritariamente en el ámbito de la empresa, evitando imposiciones externas.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo. cinco.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de disponer derechos reconocidos en el convenio anterior, y de derogarlo, ya está expresamente recogida en el artículo octavo.dos del proyecto. Lo único que logra este artículo octavo.cinco es enfrentar la negociación del convenio colectivo a la renegociación sistemática de cada artículo del convenio vencido.

ENMIENDA NÚM. 35
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo. tres.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la supresión del apartado c) de la redacción del artículo 85.2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Enmienda al artículo Octavo.Uno.

ENMIENDA NÚM. 36
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo.uno.**

ENMIENDA

De modificación. Se propone la siguiente redacción:

Uno. El apartado 3 del artículo 82 queda redactado de la siguiente forma:

«Los Convenios Colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.
Sin perjuicio de lo anterior, los Convenios Colectivos de ámbito superior a la empresa podrán establecer las condiciones y procedimientos por los que, mediante acuerdo del empresario con los representantes de los trabajadores, podría no aplicarse el régimen salarial de los mismos a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

De hecho en las empresas cuya estabilidad se ve afectada por el régimen salarial del convenio, los trabajadores tienen la sensibilidad y el interés suficiente para revisar las condiciones salariales. Lo que hay que evitar es favorecer una dinámica por la que las empresas intenten sistemáticamente la inaplicación del Convenio.

ENMIENDA NÚM. 37
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Séptimo. cinco.**

ENMIENDA

De sustitución.
Se propone sustituir la redacción del apartado 7 del artículo 75 por la siguiente:

«7. Corresponde a la Oficina Pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica Sindical. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada.

Los actos relativos al registro de las actas electorales en la Oficina Pública podrán ser objeto de impugnación, a través del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar del proyecto las limitaciones de las facultades de control de la Oficina Pública.

ENMIENDA NÚM. 38
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. seis.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión de dicho artículo del proyecto de reforma que el artículo 76 del Estatuto se mantenga en su actual redacción.

JUSTIFICACIÓN

El arbitraje que se plantea no supone ninguna aportación en el procedimiento de impugnación electoral ni una mayor garantía.

ENMIENDA NÚM. 39
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo.**

ENMIENDA

De sustitución.
Se propone que la Disposición Adicional Octava del Estatuto de los Trabajadores quede redactada en los siguientes términos:

«A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal prevista en el artículo 75.7 de esta Ley, la Oficina Pública estatal recabará las correspondientes certificaciones de ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que ostenten las competencias de ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incidir en que las competencias de ejecución en materia laboral abarcan las de registro y depósitos de actas electorales sindicales, buscando que la culminación o cierre natural del sistema electoral quede dentro de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimoprimero.**

ENMIENDA

De sustitución.
Se propone que la letra n) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, quede redactado así:

«2. En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, y el acto de registro de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir expresamente la competencia de los Juzgados de lo Social en materia de impugnación de las decisiones de registro de la Oficina Pública, y de adaptar el texto de la Ley de Procedimiento Laboral a la modificación que se produce en la regulación material de las elecciones sindicales en el Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta que en nuestro caso, tal modificación en la regulación material excluye la opción del arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimocuarto.dos.**

ENMIENDA

De sustituión.

Se propone una nueva subsección Primera dentro de la Sección Segunda del Capítulo V del Título II del Libro II del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, bajo el rótulo de «Impugnación de las decisiones de la Mesa electoral», con la redacción actual de los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 (adaptando en el texto de este último la referencia «sección» por la de «subsección»); con supresión del artículo 135 por motivos sistemáticos.

Se propone una Subsección Segunda bajo el rótulo de «Impugnación del acto de registro de actas electorales o de su denegación», con la siguiente redacción del artículo 136:

«1. Los sindicatos interesados podrán impugnar, ante el Juzgado en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública de Registro, el rechazo por ésta del depósito y registro de actas electorales, o el registro indebido de las mismas. El proceso tendrá el carácter de urgente. El Abogado del Estado será siempre parte en estos procesos.

2. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación será de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se reciba la notificación de la resolución denegatoria del registro de la cuenta electoral, o en que se dé publicidad del acta electoral en los tablones de anuncios de la Oficina Pública de Registro.

3. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina Pública competente el envío del expediente que habrá de ser remitido a la mayor brevedad, y en todo caso, en plazo de cuarenta y ocho horas.

4. La sentencia, de estimar la demanda, ordenará, según proceda, el registro y contabilización del acta electoral, o la anulación y no contabilización de la misma en la correspondiente Oficina Pública de Registro. Frente a la sentencia no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 42
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el tercer párrafo de dicho apartado, manteniendo los demás, quede redactado en los siguientes términos:

«Las elecciones se celebrarán en los distintos centros de trabajo conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellos centros en los que los trabajadores mediante acuerdo mayoritario, o el sindicato o sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes, opten por una fecha distinta de inicio del proceso electoral, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública veinte días antes de la fecha fijada para el inicio de dicho proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar prioridad a la decisión que sobre la fecha de iniciación del proceso electoral se adopte mayoritariamente en el ámbito de la empresa, evitando imposiciones externas. El respeto a la mayoría sindical en cada centro de trabajo es una manifestación del principio democrático; la mayoría sindical en la empresa se atendrá a la fecha del calendario si ha participado en su elaboración, pero cuando los que han elaborado el mismo resulten en minoría en un centro de trabajo no deberían poder imponérselo a la mayoría.

ENMIENDA NÚM. 43
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De sustituión.

Se propone que el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, quede redactada de la siguiente manera:

«1. A efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7 de esta Ley y 75.7 del Estatuto de los Trabajadores, la capacidad representativa se acreditará en el momento de

ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la Oficina Pública de Registro establecido al efecto.

No obstante, a los efectos de participación institucional y otros que se vinculen a la capacidad representativa global, la Oficina Pública llevará a cabo una publicación de la capacidad representativa de los sindicatos, que resulte de la suma total de las actas registradas, en el mes de enero y cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que no desaparezca alguna fórmula de proclamación de la capacidad representativa sindical, de carácter periódico, que repercuta en materia de participación institucional y otras que se vinculen a la representatividad global, no sectorial o constancia pública del peso representativo de cada organización sindical, como exigencia democrática.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la modificación del artículo 13 y del apartado 5 del artículo 27 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Se propone que manteniendo la redacción del proyecto al artículo 12 de la Ley 9/1987, el artículo 13, y los apartados 5 y 6 del artícuo 27, queden redactados en los siguientes términos:

«Artículo 13. Las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como las que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Función Pública, en el período de cuatro meses previo a la finalización del mandato de cuatro años a que se refiere el artículo anterior, la celebración a Delegados y Juntas de Personal.

Las mismas organizaciones podrán promover dichas elecciones en unidades electorales concretas y específicas de las previstas en esta Ley, ante el correspondiente en su caso, cuyo Presidente dará traslado de la iniciativa a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma, que habrá de constituirse y a la que pasarán a corresponder el resto de las competencias electorales atribuidas a la Junta Electoral General.»

«Artículo 27.

5. La Junta Electoral de la zona, a la vista de los resultados de cada Mesa y de las reclamaciones que se produzcan, hará públicos los resultados definitivos del escrutinio en el plazo más breve posible y, en todo caso, no superior a nueve días, proclamando a los candidatos electos, con especificación de la candidatura a que pertenezcan. El resultado final se comunicará oficialmente a los funcionarios, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidatos, y a la Junta Electoral General o de Comunidad Autónoma según proceda. Éstas remitirán tal resultado a la Oficina Pública a que hace referencia el artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

6. Corresponde a la Oficina prevista en el epígrafe anterior el registro de las actas, así como la expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa de los sindicatos a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a los órganos de representación de los trabajadores, las ostentarán asimismo en la función pública, a los efectos del cómputo global. La Oficina Pública estatal recabará de las mismas las certificaciones correspondientes para determinar la capacidad representativa referida al ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En paralelo a la desconcentración de elecciones sindicales que se pretende con el proyecto de Ley para los trabajadores por cuenta ajena, se propicia con la presente enmienda la descentralización y dispersión de la capacidad para promover elecciones en la función pública, mediante la adición de un párrafo en el artículo 13 de la Ley 9/1987.

Con ello, y con las modificaciones que se introducen asimismo en el artículo 27, apartados 5 y 6 de la misma Ley, se trata de que el sistema electoral de la función pública, cuando se trata de unidades electorales que no rebasen el ámbito de la misma Comunidad Autónoma, en paralelo con lo propuesto asimismo para el sistema electoral para los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 45
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del punto 1 de la redacción que establece el proyecto del artículo 15 del Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ser consecuente con el propósito manifestado por el Gobierno de restablecer el principio de causalidad en la contratación temporal, en el que no cabe el contrato temporal por lanzamiento de nueva actividad; aparte de que ha quedado patente la poca virtualidad de este contrato en la política de empleo.

ENMIENDA NÚM. 46
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. Uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que la redacción para el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto se sustituya por la siguiente:

«3. En ningún caso se podrán realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo. En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso el tiempo dedicado a formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la actual indisponibilidad del límite máximo de nueve horas ordinarias de trabajo al día. Admitir una brecha es ir en contra de toda lógica de política de salud y seguridad laboral.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone que se suprima la redacción propuesta para el apartado 1 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, de modo que se mantenga la del vigente texto.

En coherencia, se propone asimismo que se suprima el párrafo segundo de la redacción que el proyecto establece del apartado 2 del mismo artículo, manteniendo el resto de la redacción establecida por el proyecto para el apartado y el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener el actual recargo legal del 75% en el precio del valor de la hora extraordinaria. Su desregulación y equiparación con el valor de la hora ordinaria de trabajo va contra toda lógica de política de empleo.

ENMIENDA NÚM. 48
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone que la redacción del apartado 2 del artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores sea la siguiente:

«2. El trabajo nocturno tendrá una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25 por cien sobre el precio de la hora ordinaria, salvo que el sala-

rio se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar el contenido del vigente artículo 34.6 del Estatuto. La desregulación en esta materia va contra una adecuada política de empleo y salud laboral, y no se compensa con las pretendidas ventajas de una mayor flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estébe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de los **artículos Cinco. Dos al Cinco. Doce**, ambos inclusive.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de dichos artículos, de modo que se mantenga la actual redacción de los artículos 40, 41, 45, 47, 49, 50, 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener la vigente regulación en materia de traslados, modificación sustancial de condiciones y suspensiones y despidos colectivos.

La flexibilidad que introduce el proyecto en estas materias, sin reforzar además los derechos de información y consulta de los representantes de los trabajadores, sólo va a contribuir a un drástico incremento de despidos y desempleo y del ya actualmente inaceptable volumen de la precarización.

ENMIENDA NÚM. 50
De don Estebe Petrizan Iriarte (GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda, se propone añadir un **apartado 4 al artículo 83** del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA

De adición.

«4. No obstante, las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales legitimadas para negociar en un ámbito determinado podrán decidir por acuerdo mayoritario la no aplicación total o parcial en éste, de acuerdos o convenios de ámbito superior contemplados en los apartados 2 y 3 de este artículo y su sustitución por acuerdos o convenios alcanzados en el ámbito correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnico-jurídica.

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al proyecto de Ley Estatuto Trabajadores y Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—**Miquel Ramón i Quiles.**

ENMIENDA NÚM. 51
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º2 (Nueva redacción del apartado 1 del artículo 14).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso se establezcan en los convenios colectivos. En defecto de pacto en Convenio, la duración del período de prueba no podrá exceder de seis meses, esas para los técnicos titulados, dos meses para los trabajadores cualificados, quince días para trabajadores sin ninguna cualificación.

El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objetivo de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Es completamente inadmisible la pretensión, expresada en el proyecto de Ley, de aumentar el período de prueba hasta tres meses —en el caso de empresas de menos de 25 trabajadores— para los trabajadores no

cualificados. En primer lugar, porque quince días ya son suficientes para que el empresario valore la capacidad del trabajador contratado, y en segundo lugar, porque un período de prueba tan largo podría dar lugar a una sucesión de contratos trimestrales con distintos trabajadores que nunca superan el período de prueba.

ENMIENDA NÚM. 52
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º3 (Nueva redacción del apartado 1 del artículo 15).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada. Se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y períodos dentro del volumen normal de actividad de la empresa, teniendo entonces el carácter de fijo discontinuo y regulándose en la forma prevista en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para el Fomento de la Ocupación.

Podrán celebrarse Contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:». Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de evitar la dispersión de las diversas modalidades de contratación a través de distintas leyes de índole laboral, el reconocimiento de los trabajadores fijos discontinuos debe permanecer en el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 53
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º1 (Nueva redacción del apartado 3 del artículo 34).**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando, en todo caso, el descanso entre jornadas. No obstante, no podrán pactarse jornadas superiores a nueve horas diarias por períodos continuados de más de ocho semanas, ni por períodos que, en su conjunto, superen las dieciséis semanas dentro del mismo año.

Los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Estas limitaciones en cuanto al tiempo de trabajo efectivo las incluimos con objeto de facilitar la vida familiar y social de los trabajadores, procurando evitar que se pacten jornadas de trabajo totalmente irregulares a lo largo del año.

ENMIENDA NÚM. 54
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º4 (Nueva redacción del apartado 1 del artículo 37).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpidamente que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su defecto, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, contrato individual, se podrá establecer su acumulación por períodos de hasta catorce días cada dos meses. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como míni-

mo, de dos días ininterrumpidamente y no podrá acumularse.

Resultará de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para fijación de regímenes de descanso alternativos, para actividades concretas.»

JUSTIFICACIÓN

Se deja a la negociación colectiva y a la decisión individual, respectivamente, la decisión sobre la acumulación o no de los períodos mínimos de descanso. Además se establece un límite de acumulación cada dos meses para facilitar la vida familiar y social del trabajador a la vez que se intenta proteger a los trabajadores menores de dieciocho años evitando la acumulación del descanso semanal.

ENMIENDA NÚM. 55
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º6 (Nueva redacción del apartado 2 del artículo 38).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. El período o períodos de su disfrute, se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los Convenios Colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

Se respetarán en cualquier caso, los criterios siguientes:

a) En ningún caso uno de los períodos será inferior a quince días ni, al menos, uno de los otros, será inferior a 7 días.

b) El empresario podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, cuando afecte a más del 25 por ciento de la plantilla y previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.

c) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con hijos en edad escolar tendrán preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es indispensable que el Estatuto de los Trabajadores marque unos mínimos referidos a las vacaciones ya que, en ausencia de Convenio, corren el peligro de perder su identidad como tales.

En segundo lugar, parece lógico mantener la exclusión empresarial en períodos de mayor actividad productiva, que ya recogía el Estatuto, aunque ampliándola a un colectivo importante de trabajadores, para no perjudicar gravemente los intereses de la empresa.

En tercer lugar, mantenemos la preferencia a hacer coincidir las vacaciones de los trabajadores con hijos, con las vacaciones de éstos, por razones obvias de fomento de la relación familiar.

ENMIENDA NÚM. 56
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.2 (Nueva redacción del apartado 2 del artículo 39).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. El traslado a que se refiere el número anterior deberá ir precedido de un período de consultas con los representantes legales o sindicales de los trabajadores, de duración no inferior a quince días, cuando afecte a la totalidad del centro de trabajo o, en un período de noventa días, a un número de trabajadores de al menos:»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir, de forma explícita, entre los sujetos legitimados activamente para promover conflicto colectivo en el seno de la empresa, es decir, a las secciones sindicales, en evitación de ambigüedades jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 57
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 2 (Añadir un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 40).**

ENMIENDA

De adición.

«En el caso de que los trabajadores carecieran de representación legal, deberán nombrar, en el plazo de tres días, una comisión que tendrá por objeto realizar las funciones encomendadas a los citados representantes legales y sindicales de los trabajadores, en los términos expresados en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En una cuestión tan importante como la movilidad geográfica no se puede aceptar que los trabajadores se encuentren desprotegidos ante el empresario, especialmente en la Nació Valenciana, donde por las características de las empresas, pequeñas y medianas, la presencia sindical es muy pequeña y en una gran cantidad de empresas ni siquiera existen representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 58
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 3 (Añadir un párrafo séptimo al apartado 4 del artículo 41).**

ENMIENDA

De adición.

«En el caso de que los trabajadores carecieran de representación legal, deberán nombrar, en el plazo de tres días, una comisión que tendrá por objeto realizar las funciones encomendadas a los citados representantes legales de los trabajadores, en los términos expresados en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En una cuestión tan importante como la modificación sustancial de las condiciones de trabajo no se puede aceptar que los trabajadores se encuentren desprotegidos ante el empresario especialmente en la Nació Valenciana, donde por las características de las empresas, pequeñas y medianas, la presencia sindical es muy pequeña y en una gran cantidad de empresas ni siquiera existen representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 59
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3 (Nueva redacción del primero y último párrafos del apartado 4 del artículo 41).**

ENMIENDA

De modificación.

«4. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales o sindicales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y de la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.»

«El acuerdo con los representantes legales o sindicales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la acción prevista en el párrafo segundo del apartado tres de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia jurídica al texto de estos párrafos con el tercero.

ENMIENDA NÚM. 60
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 9. Añadir un párrafo 6.º al apartado 4.º del artículo 51.**

ENMIENDA

De adición.

«En el caso de que los trabajadores carecieran de representación legal, deberán nombrar, en el plazo de tres días, una comisión que tendrá por objeto realizar las funciones encomendadas a los citados representantes legales de los trabajadores, en los términos expresados en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En una cuestión tan importante como el despido colectivo no se puede aceptar que los trabajadores se encuentren desprotegidos ante el empresario, especialmente en la Nació Valenciana, donde por las características de las empresas, pequeñas y medianas, la presencia sindical es muy pequeña y en una gran cantidad de empresas ni siquiera existen representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 61
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º10 (Nueva redacción de la letra c) del artículo 52).**

ENMIENDA

De modificación.

«c) Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, exista la necesidad, objetivamente acreditada, de amortizar puestos de trabajo individualizados o en número inferior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley y cuando no proceda utilizar los servicios de los trabajadores en otras tareas correspondientes a una categoría equivalente en otro centro de trabajo de la empresa. Si el otro centro de trabajo estuviera ubicado en distinta localidad, los trabajadores podrán solicitar el correspondiente traslado, con derecho a las compensaciones económicas legales. Si se volvieran a crear las plazas amortizadas, tanto los trabajadores despedidos como los trasladados, en este orden, tendrán preferencia absoluta para ocuparlas.»

JUSTIFICACIÓN

No podemos descartar la posibilidad de que, voluntariamente, el trabajador ocupe una plaza vacante de su misma o equivalente categoría profesional, bien en la misma población, bien siendo trasladado con las compensaciones económicas que prevé la Ley.

Tampoco podemos omitir la posibilidad de que, si se vuelven a crear las plazas amortizadas, puedan reintegrarse a ellas tanto los trabajadores despedidos como los trasladados.

ENMIENDA NÚM. 62
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º11 (Nueva redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 53).**

ENMIENDA

De modificación.

«c) Concesión de un plazo de preaviso de dos meses, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52 c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores, para su conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Unificamos en un solo plazo el preaviso, aunque aumentamos éste un mes, en función de las dificultades que existen para encontrar empleo.

ENMIENDA NÚM. 63
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º13 (Añadir un nuevo apartado 5 bis al artículo 55).**

ENMIENDA

De modificación.

«5 bis. El despido de un trabajador que tenga suspendido su contrato de trabajo se considerará nulo si la jurisdicción competente no apreciase su procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenemos el criterio de que no se pueda despedir a un trabajador que tiene su contrato suspendido.

ENMIENDA NÚM. 64
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.1 (Nueva redacción del apartado 1 del artículo 67).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, las organizaciones sindicales más representativas, los sindicatos legalmente constituidos en el ámbito correspondiente o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos, con capacidad de promoción de elecciones, tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de las empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo la promoción en sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, fundamentalmente, de dar acceso a los sindicatos que no ostenten el carácter de más representativo según la definición legal, a concurrir y promover elecciones en el ámbito donde estén legalmente constituidos.

Al mismo tiempo, es requisito básico de un proceso electoral sindical para cumplir los principios de equidad y transparencia que todos los sindicatos implantados en el ámbito en el que se celebre, tengan idénticas posibilidades de concurrir a los comicios.

ENMIENDA NÚM. 65
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2 (Nueva redacción del apartado 3 del artículo 69).**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Esta presentación de candidatos podrá hacerse por parte de cada sindicato o conjuntamente por dos o más de ellos. En este caso, constituirán una coalición electoral que deberá tener una denominación concreta para que les sean adjudicados sus correspondientes delegados de forma inequívoca. Los resultados que obtenga tal coalición se imputarán a cada uno de los sindicatos coaligados. Sin perjuicio de ello, la coalición mantendrá la representatividad obtenida en tanto se mantenga la coalición por voluntad de sus integrantes. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la desventaja legal que las coaliciones electorales tienen en el actual ordenamiento jurídico en relación a las elecciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 66
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.3 (Nueva redacción del apartado 1 del artículo 71).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. En las empresas de más de cincuenta trabajadores el censo de electores y elegibles se distribuirá en

tres colegios: uno integrado por cuadros y técnicos, otro por administrativos y un tercero por trabajadores especialistas y no cualificados.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que sucede en la Europa Comunitaria, se trata de hacer viable el ejercicio de los derechos de representación de los cuadros, mandos intermedios y técnicos, mediante una normativa legal que haga efectiva tal posibilidad, al tiempo se obtiene una más elevada deshomogeneización del contenido de la relación laboral.

Se posibilita así un mayor espacio de iniciativa a un segmento laboral hoy coartado en su acceso a las instancias de negociación, acceso que está determinado por la atribución de representatividad, lo que no es alcanzable dada su menor dimensión cuantitativa en relación al conjunto de trabajadores con los que se ve forzado a concurrir en desventaja numérica, sin embargo, sus competencias, sus responsabilidades y su estatuto profesional guardan relación inversa a dicha dimensión cuantitativa.

ENMIENDA NÚM. 67
De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de la **Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición no puede formar parte de esta Ley porque modifica la Ley Orgánica de Libertad Sindical que sólo puede ser modificada por otra Ley de igual rango, tal y como está expresado en la Constitución Española.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 66 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.**

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º1 (artículo 1.2 del ET) (Nueva).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como los empresarios de trabajo temporal con respecto a los trabajadores por ellos contratados.»

JUSTIFICACIÓN

De no producirse esta enmienda quedaría excluido de la condición de empresario, por definición, el empresario de trabajo temporal: y sin embargo se le atribuye, lógicamente, esta condición en la Ley que regula a las Empresas de Trabajo Temporal.

La Empresa de Trabajo Temporal contrata al trabajador para ponerlo a disposición de otro y, por tanto, no recibe aquélla la prestación de los servicios del trabajador contratado. Condición que, según la redacción

actual del artículo 1.2, forma parte esencial de la definición de empresario.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Uno bis. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11. Contratos Formativos

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de Formación Profesional, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El puesto trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios cursados.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y de las prácticas a realizar.

c) Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación.

d) Salvo lo dispuesto en convenio colectivo, el período de prueba no podrá ser superior a un mes para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado medio, ni a dos meses para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado superior.

e) La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 o al 75 por cien durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

f) Si al término del contrato el trabajador se incorporase sin solución de continuidad a la empresa no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración de las prácticas a efectos de antigüedad en la empresa.

g) Las empresas que contraten a tiempo completo trabajadores en esta modalidad, tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 50 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.

2. El contrato de aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la Formación Profesional teórica y práctica conducente a una cualificación profesional reconocida en el sistema nacional de cualificaciones y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de las cualificaciones profesionales.

c) Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

d) Los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la cualificación profesional. Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá, además, por objeto inmediato completar dicha educación.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias de la cualificación profesional objeto del aprendizaje.

e) La retribución del aprendiz será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70, al 80 o al 90 por cien del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato, salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a formación teórica.

f) La protección social del aprendiz sólo incluirá las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial.

g) En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad se estará a

lo establecido en el apartado 1, párrafo f) de este artículo.

h) A la finalización del contrato de aprendizaje, la Administración Laboral expedirá a los aprendices que hayan superado las evaluaciones correspondientes el respectivo certificado de profesionalidad.»

Uno tris. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo Doce. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo

1. El trabajador se entenderá contratado a tiempo parcial cuando preste servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior al considerado como habitual en la actividad de que se trate en dichos períodos de tiempo.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos previstos en el artículo quince de esta Ley.

El contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa. Cuando dichos trabajos tengan el carácter de fijos discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, sino que dependan de factores estacionales, el orden y la forma de llamamiento al trabajo serán los determinados en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

3. La base de cotización a la Seguridad Social y demás aportaciones que se recauden conjuntamente con aquélla estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas.

En el supuesto de trabajadores cuya prestación efectiva de servicios sea inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes, los derechos de protección social sólo incluirán las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, maternidad, asistencia sanitaria por contingencias comunes y Fondo de Garantía Salarial.

4. Asimismo, se entenderá por contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario de 50 por 100, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad, que podrá ser inferior o superior a tres años, como máximo, a la exigida. La ejecución de contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista formal, contemplar globalmente la reforma introduciendo en este proyecto de Ley las modificaciones efectuadas al Estatuto de los Trabajadores por el Real Decreto-Ley 18/93.

Desde el punto de vista material, adecuar el Contrato de Aprendizaje a su naturaleza de Contrato Formativo, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional aprobado, así como fomentar a través del contrato a tiempo parcial, la política de jubilación flexible.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º2 (artículo 14.1, párrafo primero del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. ... la duración del período de pruebas no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados ni de dos meses para los demás trabajadores».

JUSTIFICACIÓN

Unificación de criterios, al no ofrecer consistencia la diversidad de plazos propuesta.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º3 (artículo 15.1 a y b ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«a) ... dentro de la actividad habitual de la empresa...

b) ... aún tratándose de la actividad habitual de la empresa...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º3 (artículo 15.2 ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Adquirirán la condición... de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido legal o convencionalmente, salvo que...»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la facultad de negociación colectiva de las partes.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º (artículo 1.3 del ET) (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«g) La actividad de las personas naturales que se dediquen al transporte, reparto o distribución de bienes, servicios y mercancías con vehículo propio aunque se integren de forma estable en redes de comercialización o contraten de modo continuado la ejecución de servicios de transporte con otros transportistas, cargadores o comercializadores del transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres que entiende que los transportistas son empresarios aun cuando sean personas naturales y que los servicios que prestan son de naturaleza mercantil, de modo análogo al funcionamiento de estos transportistas en los demás países miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, cuatro (artículo 16 ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Cuatro. El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 16. Ingreso al trabajo

1. Los empresarios están obligados a registrar en la Oficina Pública de Empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación, los contratos que deban celebrarse por escrito o a comunicar, en igual plazo, las contrataciones efectuadas, aunque no exista obligación legal de formalizarlas por escrito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de ésta.

3. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se establecerá el contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo, así como su equiparación a uno de los grupos profesionales previstos en los Convenios Colectivos o, en su defecto, de aplicación en la empresa.

Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de dos o más grupos, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que resulten prevalentes.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista formal, por razones idénticas a la expresada en la enmienda al artículo 1.º punto uno.

Desde el punto de vista material fortalecer la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos, y sistemas de clasificación profesional amplios por las razones que se indican en la enmienda al artículo 23.1.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º1 (artículo 22 ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. La negociación colectiva establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores mediante grupos profesionales. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes, titulaciones y contenido general de la prestación, pudiendo incluir diversas funciones o especialidades profesionales.

2. Los criterios de definición de los grupos se acomodarán...»

JUSTIFICACIÓN

Los incrementos de productividad de una empresa, por tanto, su competitividad son, cada vez más, consecuencia de organizaciones productivas con gran capacidad para adaptarse a la variabilidad del mercado; de ahí la importancia de organizaciones con amplia movilidad interna, evitando que las carencias de adaptación deriven en ajustes de plantilla.

Ante ello, un sistema de clasificación profesional ausente de rigidez favorece los objetivos antes citados al basarse, además, en la formación de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º3 (artículo 24,1 ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los ascensos... o, en su defecto, en convenio o acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º uno (artículo 26.5 ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«5. Operará la compensación y absorción, entendidas de modo global, cuando...»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la negociación colectiva en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º Tres (artículo 29.1, párrafo tercero ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«... El recibo de salarios... al modelo o modelos que reglamentariamente apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º Cuarto (artículo 32.3 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Los créditos por salarios... con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º Uno (artículo 34.2 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Mediante Convenio Colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores se establecerá, en su caso, la distribución irregular...»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de la actividad productiva exige, en determinados supuestos, una distribución irregular de la jornada a lo largo del año que requerirá ser contemplada por las partes.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º 1 (artículo 34.7 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«7. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas del sector correspondiente, establecerá en el plazo de seis meses modificaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, para aquellos sectores y trabajos, especialmente de hostelería, que por sus peculiaridades así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a lo establecido en la Directiva Comunitaria sobre «ordenación del tiempo de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º1 (artículo 39.1, párrafo final del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«En todo caso, al trabajador podrán asignársele funciones equivalentes a las que correspondan con arreglo a su clasificación profesional, entendiendo por tales aquellos cuyo contenido básico puede desempeñar, previa la realización, si fuera necesario, de un proceso de formación o adaptación.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda anterior sobre clasificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º1 (artículo 39.2 del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La movilidad funcional para la realización de funciones inferiores al grupo profesional sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda anterior sobre clasificación profesional y con lo regulado en el artículo 24 de esta Ley, al ser la movilidad funcional descendente la que se limita.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º1 (artículo 39.4 del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones superiores a las del grupo profesional por un período superior a...»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º2 (artículo 40.1, párrafo 5.º del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. ... la sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo o el abono de la indemnización prevista para el despido improcedente».

JUSTIFICACIÓN

Puede obviarse remitir este supuesto al artículo 50 para el trabajador y para el empresario, al implicar una conflicitividad jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º2 (artículo 40.1, párrafo 6.º del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. ... realice traslados en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales allí señalados, dichos traslados se considerarán efectuados en fraude de ley, y serán declarados nulos y sin efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica, debe evitarse la incertidumbre en actuaciones consideradas «en fraude de ley».

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 2 (artículo 40.2, párrafos 3.º y 4.º de ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«... Durante el período de consulta, las partes deberán actuar según el principio de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

El informe que se emita como consecuencia de la consulta o, en su caso, el acuerdo requerirán la conformidad de la mayoría de los miembros...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, diferenciándose el ejercicio de los derechos de formación, consulta y negociación.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 3 (artículo 41.3, párrafo 3.º del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«... La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, el empresario en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia podrá optar entre reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo o el abono de la indemnización prevista para el despido improcedente».

JUSTIFICACIÓN

Por razones idénticas a las expuestas en las enmiendas al artículo 40.1 párrafo tercero del ET.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 3 (artículo 41.3, párrafo 4.º del ET)** .

ENMIENDA

De modificación.

«... la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales a que se refiere el último párrafo del apartado dos, dichas modificaciones se considerarán efectuadas...»

JUSTIFICACIÓN

Por idénticas razones a las expuestas en el artículo 40.1, párrafo sexto del ET.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3 (artículo 41.4, párrafos 2.º y 3.º del ET)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Durante el período de consultas, las partes deberán actuar según el principio de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

El informe que se emita como consecuencia de la consulta o, en su caso, el acuerdo requerirán la conformidad de la mayoría de...»

JUSTIFICACIÓN

Por idénticas razones a las expuestas en el artículo 40.2 párrafos tercero y cuarto del ET.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3** .

ENMIENDA

De adición.

Tres. Bis. El artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. Cesión de trabajadores

1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

2. Los empresarios que infrinjan lo señalado en el apartado anterior responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.

3. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho, a su elección a adquirir la condición de fijos en la empresa cedente o cesionaria una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba.

En las nuevas empresas sus derechos y obligaciones serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicio en el mismo puesto de trabajo o equivalente, si bien la antigüedad se contará desde el inicio de la cesión ilegal.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones idénticas, desde el punto de vista formal, a las expuestas a la enmienda al artículo Primero, Uno.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 8 (artículo 50.1 c) del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el párrafo final en coherencia con la enmienda al artículo 40.1, párrafo quinto del ET.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 9 (artículo 51.1, párrafo 5.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«... la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 c) de esta Ley en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales señalados, dichas nuevas extinciones se considerarán...»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica, debe evitarse la incertidumbre en actuaciones consideradas «en fraude de ley».

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 9 (artículo 51.2, párrafo 2.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«La comunicación a la Autoridad Laboral y a los representantes legales de los trabajadores deberá ir acompañada de la documentación, que sea necesaria para acreditar...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 9 (artículo 51.4, párrafo 2.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«En las empresas de más de 50 trabajadores, el procedimiento será nulo y no producirá efectos si el empresario no presenta un plan social a los representantes de los trabajadores que deberá contener, entre otras, las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados, posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial y acciones de formación. El plan social determinará, además, las medidas de recualificación y empleo para los trabajadores afectados y, necesariamente, las medidas específicas para los mayores de 45 años. El empresario debe dar una respuesta justificada a las sugerencias que formulen los representantes legales de los trabajadores sobre el plan social.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar, por su trascendencia social, las medidas que deben integrar el citado plan.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 9 (artículo 51.5, párrafo 1.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«5. Cuando el período de consultas concluya con acuerdo entre las partes, se entenderán autorizadas las medidas extintivas o de otro orden en los términos pactados y declarada, sin más trámite...»

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesario el proceso de homologación, a la vista de las cautelas contenidas en los párrafos posteriores.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º13 (artículo 55.1, párrafos 2.º y 4.º del ET).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y respeto al principio de igualdad de oportunidades de todos los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se introducen en la normativa electoral y sindical, al incidir sobre materias que revisten o pueden revestir carácter de Ley Orgánica, especialmente sobre los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, deben ser contempladas en un proyecto de Ley separado.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º1 (artículo 67.1, párrafos 1.º, 2.º y 3.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de Comités de Empresa en las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Al mantenerse, como se refleja en las enmiendas a los artículos 75, 76 y Disposición Final Segunda, la proclamación oficial de resultados globales y el período de cómputo electoral no tienen sentido las modificaciones en la facultad de promoción de elecciones.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º1 (artículo 67.1, último párrafo del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a los incrementos o disminuciones significativos de plantilla que puedan tener lugar en la empresa...»

JUSTIFICACIÓN

Dar idéntico tratamiento a la promoción de elecciones, tanto por incremento como por disminución de la plantilla de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º1 (artículo 67.2, párrafo 1.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Generalizar para los que tienen interés legítimo el cumplimiento de los requisitos sobre convocatoria de elecciones.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º2 (artículo 69.3 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa por los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Esta presentación de candidatos podrá hacerse por cada Sindicato o conjuntamente por dos o más de ellos; en este caso constituirán una coalición electoral que deberá tener una denominación concreta para que le sean adjudicados sus correspondientes delegados de forma inequívoca. Los resultados que obtenga tal coalición se imputarán a cada uno de los Sindicatos coaligados; sin perjuicio de ello, la coalición mantendrá la representación obtenida en tanto aquélla se mantenga por voluntad de sus integrantes. Igualmente podrán presentarse los trabajadores...»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la desventaja legal que las coaliciones electorales tienen en el actual ordenamiento jurídico en relación con las elecciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 3 (artículo 71.1 párrafo 1.º y 2 a) del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en tres colegios: uno integrado por cuadros y técnicos, otro por administrativos y un tercero por trabajadores especialistas y no cualificados...
2 a) ... En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que la representen.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que sucede en la Europa comunitaria, se trata de hacer viable el ejercicio de los derechos de representación de los Cuadros, mandos intermedios y técnicos, mediante una normativa legal que haga efectiva tal posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 4 (artículo 74.2, párrafo 1.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. ...el censo laboral que se ajustará, a estos efectos, a lo que se establezca en el reglamento para la celebración de elecciones».

JUSTIFICACIÓN

Se estima más oportuno la remisión al Reglamento de Elecciones.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 4 (artículo 74.2, último párrafo del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«... el desarrollo del proceso electoral, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de trabajadores electos, podrá efectuarse en el plazo de 72 horas, debiendo en todo caso...»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que el plazo que se conceda en este tipo de empresas sea el suficiente para garantizar la total transparencia y legitimidad de todo el proceso electoral, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de las empresas españolas están incluidas entre las que cuentan con escaso número de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 5 (artículo 75.6 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«6. El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la Mesa, serán presentadas en el plazo de tres días a la Oficina Pública de Registro por el Presidente de la Mesa o, en su defecto, algún miembro de la Mesa. La Oficina Pública procederá, en el inmediato día hábil... desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales y a solicitud de cualquier interesado en el proceso electoral expedirá copia auténtica de las actas. La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la delegación de una competencia de la Mesa en uno de los candidatos electos, a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 5 (artículo 75.7 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«Corresponde a la Oficina Pública de Registro la atribución a las distintas organizaciones sindicales de los resultados electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, a efectos de la negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. A este respecto, la Oficina Pública de Registro es la única institución competente para la proclamación de resultados globales y para expedir certificaciones referidas a los ámbitos que se soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener a la Administración como Institución competente para proclamar los resultados electorales y expedir las certificaciones de medición de la representatividad sindical.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 6 (artículo 76.1 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las impugnaciones en materia electoral se resolverán mediante el sistema arbitral previsto en este artículo...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 6 (artículo 76.3 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Serán árbitros los designados por acuerdo de todos los que tengan interés legítimo en el procedimiento arbitral y se sometan voluntariamente al mismo.

La duración del mandato de los árbitros será la fijada por las partes.

La Administración Laboral facilitará la utilización de sus recursos personales, económicos y materiales en la medida necesaria para que los árbitros desarrollen sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de designación de los árbitros debe recaer en quienes tienen interés legítimo y se sometan voluntariamente al procedimiento arbitral. La Administración sólo debe facilitar la viabilidad del sistema arbitral.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º 6 (artículos 76.5 y 6 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«5. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública, a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Hasta que no finalice el proyecto arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se remiten al Reglamento de Elecciones los restantes aspectos contenidos en estos apartados.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º 1 (artículo 82.3, párrafo 3.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«Si dichos Convenios Colectivos no contienen la citada cláusula de inaplicación, esta última podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los trabajadores cuando así lo requiera la situación económica de la empresa. De no existir acuerdo, la discrepancia será solventada por la Comisión Paritaria del Convenio. La determinación de las nuevas condiciones salariales se producirá mediante acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, podrán encomendarla a la Comisión Paritaria del Convenio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, en los supuestos en los que el empresario y los representantes legales de los trabajadores entiendan que la distribución de la jornada en el convenio colectivo supraempresarial no se adecua a las necesidades organizativas de la empresa, podrán aquéllos pactar una distribución distinta.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la «cláusula de descuelgue» a las cuestiones relativas a la distribución de la jornada, posibilitando una mejor adaptación de la capacidad organizativa de la empresa y evitando, en su caso, posibles ajustes de plantilla.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º 2 bis (artículo 83.2 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Mediante acuerdos interprofesionales o... fijándose siempre en este último supuesto las materias que podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la articulación de la negociación colectiva en sus diversos niveles.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º3 (artículo 85.1 del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Dentro del respeto a las Leyes, los Convenios Colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en particular, la mejora de la productividad, de la calidad de vida en el trabajo y cuantas otras afecten a...»

JUSTIFICACIÓN

Resaltar, entre lo específico lo relativo a la mejora de la productividad y de la calidad de vida en el trabajo por la creciente importancia que estas materias tienen en la organización del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º3 (artículo 85.2 del ET).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra con la siguiente redacción:

«f) El ejercicio de los derechos de promoción y formación profesional en el trabajo contenidos en el artículo 23.»

JUSTIFICACIÓN

La creciente importancia de la política de formación en los sistemas de clasificación profesional, justifica su inclusión entre los contenidos mínimos de los Convenios Colectivos.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º 4 (artículo 86.3, párrafo 2.º del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«... A falta de pacto, se mantendrá en vigor durante el plazo de ocho meses la totalidad del contenido normativo del Convenio. Los Convenios determinarán el procedimiento y las normas aplicables para los supuestos de falta de acuerdo una vez transcurrido dicho plazo.

En todo caso, se mantendrán en vigor las cláusulas normativas relativas a tablas salariales, duración anual de la jornada de trabajo y condiciones de seguridad e higiene».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de romper el «círculo vicioso» en que las partes se sitúan en defecto de pacto; de ahí la necesidad de potenciar un procedimiento en los propios Convenios para los supuestos de falta de acuerdo, manteniendo en todo caso las garantías normativas existentes.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.º (Disposición Transitoria 2.ª, párrafo 4.º final del ET).**

ENMIENDA

De modificación.

«En caso de falta de acuerdo en dicha negociación, la Comisión podrá recomendar a las partes el sometimiento de las controversias a los procedimientos voluntarios de solución de conflictos. Intentando sin efectos este trámite la Comisión elevará su informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al objeto de que acuerde la resolución procedente.»

JUSTIFICACIÓN

La autonomía de las partes y el derecho a la negociación colectiva sólo pueda verse limitado legalmente en situaciones de muy razonada excepcionalidad, no siendo ésta una de las posibilidades que se contemplan en el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/77 de Relaciones de Trabajo conforme a la interpretación de la STC de 8 de abril de 1981.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión del artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1 (artículo 104, d) de la LPL).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda al artículo 55.1, párrafo cuarto del ET.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.2 (artículo 137 bis de la LPL).**

ENMIENDA

De adición.
Añadir un punto 6 con el siguinte texto:

«Cuando el empresario no procediere a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo o lo hiciere de modo irregular, el trabajador podrá solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social y la extinción del contrato por causa de lo previsto en el artículo 50.1,c) del Estatuto de los Trabajadores conforme a lo establecido en los artículos 276, 277 y 278 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a las formuladas al artículo 40.1, párrafo 5.º y 41.3 párrafo 3.º del Estatuto de los Trabajadores y al artículo 137.bis 5, párrafo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.º3 (artículo 137 bis.5, párrafo 2.º de LPL).**

ENMIENDA

De modificación.

«En el supuesto de que la Sentencia declare injustificada la medida, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, podrá optar entre reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo o el abono de la indemnización prevista para el despido improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas a los artículos 40 y 41 del ET.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Las reducciones de jornada, suspensiones temporales de contratos y los despidos colectivos por causas económicas o tecnológicas se regularán por lo que se establezca en virtud de Acuerdo Interconfederal o mediante Acuerdos Interprofesionales establecidos de conformidad con lo previsto en esta Ley. Dichos Acuerdos se acomodarán a lo establecido en la normativa comunitaria que sea de aplicación.

Hasta tanto se cumpla lo previsto en el párrafo anterior, la tramitación de los expedientes de regulación de empleo por causas económicas o tecnológicas se acomodará a las normas contenidas en el artículo 51 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo Básico Interconfederal suscrito en 1989 por CEOE y UGT dio base al vigente artículo 51 y concordante del Estatuto de los Trabajadores. Parece lógico auspiciar una nueva relación, más moderna y flexible, atemperada a las normas comunitarias que sea fruto del acuerdo entre los interlocutores sociales. De este modo, el consenso anterior se vería sustituido por este nuevo consenso.

Dadas las dificultades que en este momento hay para dicho consenso, el planteamiento que hace el Gobierno del proyecto de reforma del Estatuto de los Trabajadores podría aplicarse con carácter provisional y transitorio, en la inteligencia de que dicha provisionalidad se debe a su escasa aceptación entre los interlocutores sociales y a la dificultad de acomodarse a un modelo más coherente con las normas comunitarias y con los principios constitucionales recogidos en los artículos 37 (negociación colectiva) y 38 (libertad de empresa).

La propuesta que se hace admite la sustitución de estas normas provisionales tanto por Acuerdo Interconfederal como por Acuerdos Sectoriales Interprofesionales que podrían acomodarse bien a las circunstancias específicas de determinados sectores de actividad.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas presentadas al Título II del ET.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Los sistemas de clasificación profesional actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación en tanto no se modifiquen conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación a la enmienda al artículo 23.1 del ET.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«En tanto se ultima la elaboración del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional, la formación se adecuará a los Planes de Formación Ocupacional vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda presentada al Contrato de Aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.
Se mantiene el vigente texto de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical con la única modificación de ampliar el período de cómputo a «seis meses».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el actual período de cómputo, facilitando el proceso electoral.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión al artículo séptimo.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. El Gobierno elaborará un Reglamento para la celebración de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley salvo que, en el plazo de un año y previa consulta en su caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas adopten mediante acuerdo dichas disposiciones.

El Gobierno deberá adoptar cualquier disposición necesaria que permita garantizar en todo momento lo regulado por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar acuerdos análogos a los establecidos en el Protocolo sobre Política Social anexo al Tratado de la Unión Europea.

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 80 enmiendas al proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—**Isabel Vilallonga Elviro** y **Andrés Cuevas González.**

ENMIENDA NÚM. 134
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Por la que se crea una **Disposición Adicional nueva** con el siguiente texto:

«En aquellas CC AA, que tengan establecidas organismos extrajudiciales de solución de conflictos, pactados entre organizaciones empresariales y sindicatos más representativos, en caso de desacuerdo entre la dirección de la empresa y la representación legal de los trabajadores, en relación a la aplicación de los artículos 40, 41 y 51, cuyas materias y procedimientos no estén pactados en Convenio Colectivo, el conflicto será sometido a los procedimientos de solución de conflictos que tengan establecidos dichos organismos, salvo que el afectado o afectados hayan optado inicialmente por la impugnación ante la jurisdicción social competente, o bien aceptado la modificación propuesta. La resolución de dicho organismo tendrá el carácter de lo pactado en Convenio Colectivo, vinculando a ambas partes. Igual procedimiento se seguirá para los organismos extrajudiciales de solución de conflictos de carácter sectorial.»

MOTIVACIÓN

Fomento de los organismos extrajudiciales de solución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 135
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo artículo Primero**, corrigiendo la numeración de los demás, con la siguiente redacción:

«Artículo Primero

El apartado 2 del artículo 1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la forma siguiente:

«2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes o grupos de empresas que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior.

Se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las empresas que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controla, directa o indirectamente, a las demás. En todo caso, se entenderá que existe control de una empresa dominada por otra dominante, cuando se encuentre en alguno de los casos del apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio. Las empresas pertenecientes a un mismo grupo responderán solidariamente de las obligaciones dimanantes de la relación laboral».»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores por la siguiente:

«2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de duración superior a cuatro semanas, los contratos a tiempo parcial, los contratos de trabajo a domicilio, así como los de los trabajadores contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa y por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Uno**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta para el apartado 4 del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores por la siguiente:

«4. En el contrato de trabajo escrito deberán constar los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Dos**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores por la siguiente:

«1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborales.

El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso por la no superación de las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, por la siguiente:

«El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración deteminada:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, por la siguiente:

«a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, por lo siguiente:

«b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado Dos, corrigiendo la numeración de los posteriores, con la siguiente redacción:

«Dos. El artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 12. Trabajo a tiempo parcial y contrato de relevo

1. El trabajador se entenderá contratado a tiempo parcial cuando preste sus servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, o de días a la semana o al mes, inferiores a los dos tercios de la proyección sobre tales períodos de tiempo de la jornada habitual en la actividad.

2. La cotización a la Seguridad Social y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con ésta, referidas a los trabajadores contratados a tiempo parcial, se efectuará en razón de las horas o días realmente trabajados.

3. Los trabajadores perceptores de la prestación o del subsidio de desempleo contratados a tiempo parcial tendrán una deducción sobre aquéllas, equivalente a la parte proporcional al tiempo trabajado.

4. Por convenio colectivo podrán establecerse las condiciones que posibiliten la transformación voluntaria de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial.

5. Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su Empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario del 50 por ciento, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a tres años, como máximo, a la exigida. Para poder realizar este contrato, la Empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo y quedará obligada a mantener cubierta, como mínimo, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación prevista en el párrafo siguiente. Al contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se le denominará contrato de relevo.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador hasta que cumpla la edad establecida con carácter general por el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, extinguiéndose la relación laboral al alcanzar la referida edad".»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de la redacción que se propone para el apartado 2 del artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores el texto siguiente:

«...por la no superación de las experiencias que constituyan el objeto de la prueba».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir, en la letra a) de apartado 1 del artículo 15, que se propone, «Los convenios colectivos», por: «Los convenios colectivos sectoriales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Sustituir la letra d) del **apartado 1 del artículo 15** que se propone, por el siguiente texto:

ENMIENDA

«d) Cuando se trate del lanzamiento de una nueva actividad. En este caso la duración de los contratos no podrá exceder de tres años. Transcurrido un plazo de tres años desde el lanzamiento de la actividad, los trabajadores que continúen contratados lo serán por tiempo indefinido. Si estos contratos se concertasen por una duración inferior, podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes hasta dicho límite máximo de duración. Transcurrido el plazo pactado, o la prórroga, en su caso, los trabajadores que continúen contratados lo serán por tiempo indefinido.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores que se propone.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores que se propone, por el siguiente texto:

«2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurridos cinco días desde su inicio, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 al texto del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, que se propone, con la siguiente redacción:

«5. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido aunque no se presten servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, cuando se trate

de realizar trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuos.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el trabajador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado 3 del artículo 16 que se propone, por la siguiente:

«3. El contrato de trabajo se registrará por la Oficina de Empleo que corresponda.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El apartado 4 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

"4. La clasificación profesional se realizará por acuerdo entre el trabajador y el empresario con sumisión y en los términos establecidos en los convenios colectivos estatutarios y, en su defecto, en las normas reglamentarias laborales.

Cuando por convenio colectivo estatutario se acuerde la polivalencia funcional, la equiparación se realizará según los términos establecidos en dicho convenio o, en su defecto, se entenderá equiparado el trabajador a la categoría superior de entre las funciones que realice".»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 al texto del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, que se propone, con la siguiente redacción:

«5. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido aunque no se presten servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, cuando se trate de realizar trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el traba-

jador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir la redacción del apartado 3 del artículo 16 que se propone, por la siguiente:

«3. El contrato de trabajo se registrará por la Oficina de Empleo que corresponda.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«El apartado 4 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

"4. La clasificación profesional se realizará por acuerdo entre el trabajador y el empresario con sumisión y en los términos establecidos en los convenios colectivos estatutarios y, en su defecto, en las normas reglamentarias laborales.

Cuando por convenio colectivo estatutario se acuerde la polivalencia funcional, la equiparación se realizará según los términos establecidos en dicho convenio o, en su defecto, se entenderá equiparado el trabajador a la categoría superior de entre las funciones que realice".»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir la redacción que se propone para el apartado 2 del artículo 22, por la siguiente:

«2. En los convenios colectivos podrán pactarse modalidades concretas de ejecución de estos derechos, así como el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos. También podrá pactarse la concesión de licencias pagadas por estudios con fines de formación profesional a todos los niveles, de educación general y sindical.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Uno**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«En todo caso los trabajadores tendrán derecho a permisos de formación retribuidos con una duración anual máxima de 80 horas para los fines de formación profesional a todos los niveles, educación general, social o cívica, así como educación sindical, regulándose por los convenios colectivos las condiciones de estos permisos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Dos**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores que se propone por la siguiente:

«Artículo 23

Corresponde a los representantes de los trabajadores y de los empresarios el establecimiento, a través de la negociación colectiva del sistema de clasificación profesional y de ascensos fijando, en todo caso, reglas comunes para ambos sexos.

En defecto de su regulación en convenio colectivo se respetarán los siguientes derechos:

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.
2. Contra la negativa de la empresa y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.
3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.
4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Tres**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del artículo 24 que se propone, por la siguiente:

«1. Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.
2. Los criterios de ascensos en la empresa se acomodarán a las reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Cuatro**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del artículo 25 que se propone, por la siguiente:

«Artículo 25. Promoción eoconómica

1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, tiene derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

2. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del diez por ciento a los cinco años, del veinticinco por ciento a los quince años, del cuarenta por ciento a los veinte años y del sesenta por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Tercero. Uno**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado 3 del artículo 26 que se propone, por la siguiente:

«3. Mediante la negociación colectiva sectorial, se podrá adaptar la estructura retributiva que reglamentariamente fije el Gobierno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Tercero. Cinco**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado tres del artículo 32 que se propone, por la siguiente:

«3. *Los créditos no protegidos* en los números anteriores, siempre que su módulo de cálculo diario no supere el triplo del salario mínimo interprofesional, tendrán la condición de singularmente privilegiados y gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado «Seis» con la siguiente redacción:

«Seis. El apartado 5 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

"5. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal".»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuarto.Uno.**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir, en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 34 que se propone, «... de promedio en cómputo anual».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuarto.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el párrafo inicial del apartado 2 del artículo 34 que se propone, por el siguiente texto:

«Mediante Convenio Colectivo se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 34 que se propone, por el siguiente texto:

«El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo sectorial se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el apartado 6 del artículo 34 que se propone, por el siguiente texto:

«6.
Anualmente en el primer mes del año se elaborará por la empresa el calendario laboral ajustándose dicho calendario a las normas legales y lo previsto en los convenios colectivos; copia del calendario se entregará a la representación de los trabajadores y se expondrá un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo. En dicho calendario figurará con claridad la jornada de trabajo y su distribución a cada uno de los trabajadores empleados en la empresa.
El empresario sólo podrá modificar el calendario laboral con arreglo a las disposiciones legales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 166
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el apartado 6 del artículo 34 que se propone, por el siguiente texto:

«Anualmente se elaborará por la empresa un calendario laboral, que deberá exponerse en un lugar visible en cada centro de trabajo, y en el que conste por semanas y días la distribución de la jornada anual con el horario de trabajo, festivos, descansos semanales y entre jornadas. El tiempo trabajado añadido al fijado en el calendario laboral tendrá la consideración de extraordinario, salvo prueba en contrario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir en el apartado 1 del artículo 35 que se propone, el párrafo: «que en ningún caso podrá ser inferior a la hora ordinaria», por: «que en ningún caso podrá ser inferior al 175 por ciento del valor de la hora ordinaria».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Dos**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir en el apartado 2 del artículo 35 que se propone, el párrafo inicial por el siguiente: «El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a cuarenta al año ni a quince al mes, incluyendo tanto las que se compensen con descanso como las que se abonen en metálico.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Dos**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores el párrafo que comienza en «A los efectos...» y finaliza en «... su realización».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Dos**

ENMIENDA

De adición.
Añadir, en el apartado 2 del artículo 35 que se propone, un párrafo con el siguiente texto:

«Los menores de dieciocho años y los aprendices no podrán realizar horas extraordinarias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Dos**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el apartado 4 del artículo 35 que se propone, por el siguiente texto:

«4.
La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en Convenio Colectivo, dentro de los límites del apartado 2 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Tres**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el apartado 2 del artículo 36 que se propone, por el siguiente texto:

«2.
El trabajo nocturno tendrá la retribución que se determine en la negociación colectiva que en ningún caso será inferior al incremento de un 25% sobre el salario base, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en el apartado 1 del artículo 37 que se propone, la expresión: «... acumulable por períodos de hasta catorce días».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir, en el apartado 2 del artículo 37 que se propone, el texto que comienza «En cualquier caso se respetarán...» y finaliza «...Fiesta del Trabajo», por: «En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de 1 de enero, 1 de mayo y 6 y 25 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el primer párrafo del apartado 2 del artículo 38 que se propone, por el siguiente:

«El período o períodos, nunca en número superior a dos, de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador de conformidad con lo establecido, en su caso, en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuatro.Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en el apartado 2 del artículo 38 que se propone, un párrafo del siguiente tenor:

«Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares tendrán preferencia para que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Quinto.Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente texto:

«1.

El cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma de la misma, por actos intervivos, incluidas las alteraciones en la titularidad o régimen jurídico del empresario social, no extinguirán por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior. La subrogación alcanzará también las condiciones de trabajo pactadas en el convenio colectivo o pacto vigente en la empresa cedente, de ser superiores en su conjunto a las establecidas en la empresa cesionaria, hasta la expiración de aquéllos.

2.

El empresario cedente y el cesionario estarán obligados a informar a los representantes legales de los trabajadores y, de no existir éstos, a los trabajadores individuales, sobre los siguientes extremos:

Motivos del cambio de titularidad.

Consecuencias jurídicas, económicas y sociales del cambio de titularidad para sus respectivos trabajadores.

El empresario cedente deberá proceder a cumplir con esta obligación con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha prevista para el cambio de titularidad. El cesionario deberá cumplir la referida obligación en el plazo máximo de un mes desde el cambio de titularidad, y en todo caso, antes de que sean puestas en práctica las medidas que afecten a los trabajadores.

3.

En caso de que el cambio de titularidad pudiera causar modificaciones sustanciales o extinción de las relaciones de trabajo, el empresario cesionario deberá someter las medidas previstas a consulta con los representantes legales de los trabajadores, con una antelación mínima de dos meses respecto del momento de su puesta en práctica o del inicio de los procedimientos previstos al respecto en la presente Ley.

4.

El incumplimiento, o el cumplimiento defectuoso por contrariar la exigencias del principio de buena fe, por parte del o los empresarios obligados será considerado infracción administrativa muy grave, a efectos de lo previsto en la Ley 7/88, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

5.

Cedente y cesionario responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión, que no hubieran sido satisfechas.

6.

Cedente y cesionario responderán también solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito o infracción administrativa muy grave.

7.

Lo dispuesto en el presente artículo de aplicación a los cambios de titularidad por actos mortis causa, asumiendo las obligaciones correspondientes los herederos del empresario fallecido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Trasposición al Derecho español de la Directiva del Consejo 77/187, de 14 de febrero, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad.

ENMIENDA NÚM. 178
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosegundo.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta del apartado d) del artículo 104 por la siguiente:

«Si el trabajador se encuentra afiliado a algún sindicato, en el supuesto de que impugne el despido por haberse realizado éste sin la previa audiencia de los delegados sindicales, si los hubiera.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosegundo.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta del artículo 108 por la siguiente:

«1.

En el fallo de la sentencia el juez calificará el despido como procedente, improcedente o nulo.

Será calificado como procedente cuando queda acreditado el incumplimiento acreditado por el empresario en el escrito de comunicación. En caso contrario, o en el supuesto en que se hubieren incumplido los requisitos de forma establecidos en el número 1 del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, sin producir indefensión al trabajador, será calificado como improcedente.

2.

Será nulo el despido cuando así lo establezca la Ley y cuando se hayan incumplido los requisitos de forma establecidos en el número 1 del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, produciendo indefensión al trabajador. También será calificado como nulo cuando el despido tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley o

se produzcan con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

3.

Si se acreditara que el móvil del despido obedeciera a alguna de las causas del último párrafo del número anterior, el juez se pronunciará sobre ella, con independencia de cuál haya sido la forma del mismo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosegundo.Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en la redacción propuesta del apartado 1 del artículo 110 la expresión «con las limitaciones en su caso previstas por el apartado 2 de dicho artículo».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosegundo.Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la redacción propuesta del número 1 del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Laboral.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosegundo. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la redacción propuesta del b) del 1 del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Laboral.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosegundo. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un apartado dos al artículo 113 de la Ley de Procedimiento Laboral con la siguiente redacción:

«Cuando fuese declarado nulo el despido por incumplimiento de los requisitos de forma produciendo indefensión al trabajador, podrá efectuar un nuevo despido, en el plazo de siete días siguientes a la declaración de nulidad. Dicho despido no constituirá una subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimotercero. Dos.**

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir por el siguiente texto:

«Sustituir en la letra d) del número dos del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Laboral la expresión final: "en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 51. 1 del Estatuto de los Trabajadores", por la expresión: "en los casos a que se refiere el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores".»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimotercero. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el Título de la Sección Segunda: «Despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción», por la expresión: «despidos colectivos por causas tecnológicas o económicas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimotercero. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.
En el artículo 124 de la expresión: «por causas económicas, técnicas organizativas o de producción», por la expresión: «por causas tecnológicas o económicas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir en el Título del Capítulo la expresión: «movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto. Dos.**

ENMIENDA

De adición.
Adicionar al final del apartado uno del artículo 133 la expresión: «así como la empresa».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.
Supresión de la propuesta de nueva Sección cuarta titulada: «movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo», suprimiéndose asimismo el propuesto artículo 137 bis.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto. Tres**

ENMIENDA

De adición.
Adicionar un nuevo párrafo al apartado cinco del artículo 137 bis con la siguiente redacción:

«Tanto en los supuestos de declaración como nula o injustificada de la decisión empresarial, se reconocerá el derecho a indemnización al trabajador por los perjuicios causados sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimoquinto. Dos**

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir la expresión final del apartado dos del artículo 280:

«Se adoptarán las medidas que establece el artículo siguiente», por la expresión: «se adoptarán medidas que establecen los dos artículos siguientes».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimoquinto. Tres**

ENMIENDA

De supresión.
Se suprime la derogación propuesta del artículo 282.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosexto. Uno**

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir la redacción propuesta del artículo 295 por la siguiente:

«Uno. Cuando en los juicios donde se ejerciten acciones de despido o de decisiones extintivas de las re-

laciones de trabajo, la sentencia del Juzgado del Tribunal declare su nulidad o procedencia y el empresario interponga alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad al producirse esos hechos, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Dos. La misma obligación tendrá el empresario si el recurso lo interpusiera el trabajador y la Sentencia hubiera declarado la nulidad del despido o se hubiere optado por la readmisión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Decimosexto. Dos**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la redacción propuesta del artículo 300 por la siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el despido, o la decisión extintiva hubiera afectado algún representante legal o sindical, el órgano judicial deberá adoptar, en los términos previstos en el apartado c) del artículo 281, las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones representativas durante la sustanciación del correspondiente recurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar una Disposición Transitoria Cuarta, con la siguiente redacción:

«Cuarta

En tanto no se promulgue el reglamento previsto en el artículo 26.3 de esta Ley, continuará en vigor el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, de Ordenación del Salario y su orden de desarrollo de 22 de noviembre de 1973.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el párrafo primero la referencia a «El Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, de Ordenación del Salario, la orden de 22 de noviembre de 1973, de desarrollo del Decreto anterior».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir la referencia a: «el artículo 5 del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre, por el que se regula el contrato de lanzamiento de nueva actividad».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la redacción propuesta del apartado 3 del artículo 82.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta del apartado 4 del artículo 82, por la siguiente:

«El convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquél. En dicho supuesto se aplicará, íntegramente, lo regulado en el nuevo convenio, sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en la redacción propuesta del apartado 2 del artículo 85 la letra «c)», reordenando en consecuencia las siguientes.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un párrafo segundo a la redacción propuesta del artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«En los convenios de grupo de empresas estarán legitimados para negociar, además del comité del grupo en caso de que estuviera pactada en convenio colectivo su constitución y funcionamiento, los sindicatos o representaciones sindicales que tengan un 10% de los comités de empresa y delegados de personal de todas y cada una de las empresas que componen el grupo, computado éste en el ámbito estatal, de Comunidad Autónoma o provincial correspondiente a la actividad

de dicho grupo que constituya una unidad de decisión en los términos previstos en el artículo 1 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta del apartado 3 del artículo 87 por la siguiente:

«En los convenios a que hace referencia el número anterior las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio agrupen a empresarios que empleen al 10% de los trabajadores afectados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 88, con la siguiente redacción:

«En los convenios de grupo de empresas, la comisión negociadora se constituirá por los representantes de la empresa dominante por un lado y, de otro, por los miembros del comité de grupo o, en su defecto, cuando los sindicatos y representaciones sindicales a que se refiere el artículo 87.1, representen a la mayoría de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal en el ámbito funcional y territorial del grupo de empresas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Noveno.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la redacción propuesta a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al ***artículo Quinto. Dos.***

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo tercero del número 1 del artículo 40 la siguiente expresión:

«con la indemnización por los perjuicios ocasionados».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Quinto. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir las referencias contenidas en el número 2 del artículo 40 por las siguientes:

«5 trabajadores en las empresas que ocupen menos de 100 trabajadores.
El 5% del número de trabajadores de una empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.
20 trabajadores en las empresas que ocupen 300 o más trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el apartado 1 desde «En las empresas...», hasta «...titulados».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. 4**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir en el apartado 2 «doce de octubre, como fiesta nacional de España», por «seis de diciembre como día de la Constitución».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.2**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir «en base a la misma causa» y «nuevos» en el párrafo final del apartado 1 del artículo 40.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.2**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «en base a la misma causa» y «nuevas» en el párrafo final del apartado 3 del artículo 41.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.9**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «en base a la misma causa» y «nuevas» en el párrafo final del apartado 1 del artículo 51.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.6**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 49.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.9**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 51.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**

ENMIENDA

De adición.
Añadir al final del último párrafo del apartado 2 lo siguiente:

«Esta misma regla se aplicará a aquellos preavisos presentados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley en el caso de que en dicha fecha no hubiera concluido el proceso electoral.»

MOTIVACIÓN

Evitar procesos electorales en fraude de esta Ley.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 70 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los Convenios Colectivos. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados ni de dos meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, cuya duración máxima será de quince días laborales.

El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias profesionales que constituyan el objeto de la prueba».

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe establecer con carácter general la duración máxima de los períodos de prueba posibilitando que, dentro de tales márgenes, las partes concierten períodos de prueba de distinta duración que se ajuste a sus específicos intereses.

El interés general resultaría afectado que se establecieran contratos de trabajo con períodos de prueba de duración excesiva, aun por acuerdo de las partes, posibilitando de esa forma la extinción de la relación laboral sin causa ni indemnización (despido libre).

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado dos.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeña, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.
El artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 15.1 Duración del contrato

El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido, no obstante podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado. Los Convenios Colectivos podrán definir aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que se puedan cubrir con contratos de esta naturaleza.

b) Cuando por justificadas circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses y deberá expresarse la causa determinante de su duración. Por convenio colectivo sectorial podrá ampliarse la duración máxima de estos contratos o el período dentro del cual se pueden realizar en atención al estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate de lanzamiento de una nueva actividad. En este caso la duración de los contratos no podrá exceder de tres años. Transcurrido el plazo de tres años desde el lanzamiento de la actividad, los trabajadores que continúen contratados lo serán por tiempo indefinido. Si estos contratos se concertaren por una duración inferior a la máxima establecida, podrán prorrogarse por acuerdo entre las partes hasta dicho límite máximo de duración, entendiéndose en caso de no ser denunciados y continuar la prestación laboral, prorrogados automáticamente hasta el límite referido.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido el plazo igual o superior al que legalmente hubiera podido fijarse para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

4. Los empresarios habrán de entregar a la representación legal de los trabajadores en la empresa la copia básica de los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación previstas en este artículo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y garantías contractuales.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.3, apartados uno y dos.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«1. La clasificación profesional se realizará por acuerdo entre el trabajador y el empresario, con sumisión y en los términos establecidos en convenios colectivos y, en su defecto, en las normas reglamentarias laborales.

2. Cuando por Convenio Colectivo se acuerde la polivalencia funcional, la equiparación se realizará según los términos convenidos o, en su defecto, por equiparación de las funciones que resulten prevalentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y garantías contractuales.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Al artículo 23. Promoción y formación profesional en el trabajo

«1. El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

2. En los Convenios Colectivos podrán pactarse los términos concretos del ejercicio de estos derechos y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar primacía a la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«3. Si se realizasen funciones superiores a las del grupo profesional o a las categorías equivalentes por un período superior a 4 meses durante un año o a 8 durante 2 años, la empresa se verá obligada a la cobertura de la vacante correspondiente conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables a la empresa. Contra la negativa de la empresa se podrá reclamar ante la jurisdicción competente, en cuyo caso, se requerirá informe de la representación legal de los trabajadores de la empresa.

Mediante la negociación colectiva se podrán establecer períodos inferiores distintos a los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de las vacantes».

JUSTIFICACIÓN

La cobertura de vacante procede siempre que un trabajador «por cualquier motivo» esté desempeñando con permanencia funciones correspondientes a categoría profesional distinta de la contratada. Tal circunstancia debe ser aceptada en el precepto que, al indicar la movilidad funcional como única causa desencadenante de la obligación empresarial, podría conducir a errores de interpretación.

La acción jurisdiccional del trabajador afectado en defensa de sus particulares intereses o, incluso, de los colectivos no puede estar condicionada al informe previo de la representación legal de los trabajadores aunque, su intervención e informe que con toda probabilidad se habrá producido, deberá ser requerida para el acto del juicio.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la situación actual, salvo modificación en la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.6.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«6. Deberá existir constancia expresa en los Convenios Colectivos de la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Otorgar prioridad a la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«Artículo 30. Imposibilidad de la prestación

Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios una vez vigente el contrato porque el empresario se retrasare en darle trabajo por impedimentos imputables al mismo y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacérsele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo».

JUSTIFICACIÓN

Evitar una regulación desigual.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Artículo 34. Jornada

1. La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo.
«La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo cada cuatro semanas.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Artículo 35. Horas extraordinarias

«1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante Convenio Colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije que en ningún caso podrá ser superior al 159% de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Garantía para el trabajador.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 50 al año, salvo lo previsto en el número 3 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que existía entre tales jornadas.
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

El Gobierno, previa consulta al Consejo Sectorial Estatal de Relaciones Laborales, podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado, con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir el volumen de horas extras.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.4.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«4. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en Convenio Colectivo dentro de los límites del apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Autorizar, tal como propone el proyecto, que mediante contrato de trabajo el trabajador se pueda obligar a la realización de horas extraordinarias es tanto como imponer a todo el que quiera acceder a un empleo a realizar horas extras cuanto así interese a la empresa.

Es evidente que el denominado mercado de trabajo se nos presenta desequilibrado dado el volumen de demanda de empleo y la insuficiencia de la oferta. Por ello, en la práctica, de mantenerse el texto del proyecto se producirá una discriminación en el acceso al empleo entre los que «acepten» realizar horas extraordinarias y los que muestren su opinión contraria que, probablemente, no serán contratados.

Por el contrario, mediante la negociación colectiva, tal como indica el Tribunal Constitucional, las naturalmente desequilibradas relaciones laborales lo están en menor grado y, es en tal marco, en el que la voluntad de las partes —sobre la realización obligatoria de horas extraordinarias— se manifestará menos condicionada.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.6.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«6. La empresa comunicará mensualmente a la Autoridad Laboral el número de horas extraordinarias realizadas por cada trabajador, con informe de la representación legal de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Control en el uso de este recurso extraordinario.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«Artículo 36.1 Trabajo nocturno, trabajo a turnos y ritmo de trabajo

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana. El empresario que recurra regularmente a la realización de trabajo nocturno deberá informar de ello a la Autoridad Laboral.

La jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrá exceder de ocho horas diarias de promedio, en un período de referencia de quince días. Dichos trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará trabajador nocturno a aquél que realice normalmente en período nocturno una parte no inferior a dos horas de su jornada diaria de trabajo, así como a aquél que se prevea que puede realizar en tal

período una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo cada cuatro semanas.

Resultará de aplicación a lo establecido en el párrafo segundo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 de esta Ley. Igualmente, el Gobierno podrá establecer limitaciones y garantías adicionales a las previstas en el presente artículo para la realización de trabajo nocturno en ciertas actividades o por determinada categoría de trabajadores, en función de los riesgos que comporten para su salud y seguridad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.2.**

ENMIENDA

De sustitución.
Texto propuesto:

«2. La retribución del trabajo nocturno tendrá un incremento como mínimo del 25% sobre el salario base, salvo que el salario se hubiera establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«3. Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para el trabajador la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período determinado.

En las empresas con procesos productivos continuos durante las veinticuatro horas del día, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador estará en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria.

Las empresas que por la naturaleza de su actividad realicen el trabajo en régimen de turnos incluidos los domingos y días festivos, podrán efectuarlo bien por equipos de trabajadores que desarrollen su actividad por semanas completas, o contratando personal para completar los equipos necesarios durante uno o más días a la semana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.6.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto: Se propone la creación de un nuevo apartado número 6 del siguiente tenor:

«6. La fijación del horario flexible es facultad del empresario, previo informe favorable de los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, sin perjuicio de lo pactado en convenio colectivo.

El empresario podrá exigir una prestación de trabajo continuada durante períodos ciertos y anunciados previamente al personal, cuyo trabajo se realice en equipos o grupos similares que requieren la presencia a horas fijas de todos sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. El período o períodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y la representación legal de los trabajadores, de conformidad con lo establecido, en su caso, en los Convenios Colectivos.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«Artículo 39. Movilidad funcional

1. La movilidad funcional en el seno de la empresa no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

Dicha movilidad no podrá afectar a los derechos económicos y profesionales del trabajador afectado.

En defecto de acuerdo sobre grupos profesionales la movilidad funcional podrá efectuarse entre categorías profesionales equivalentes. Se entenderá que una categoría es equivalente de otra cuando la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la primera permite desarrollar las prestaciones laborales básicas de la segunda, previa la realización, si ello es necesario, de procesos simples de formación o adaptación, siempre y cuando se fije en Convenio Colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Ssenado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a categorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención, que en ningún caso podrá ser superior a un período de tres meses en el plazo de dos años. De superarse este plazo el trabajador tendrá derecho a la rescisión del contrato con la indemnización establecida en el Artículo 50.2 ET. En el caso de encomienda de funciones inferiores ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, y por el tiempo imprescindible. El empresario deberá comunicar por escrito la justificación de estas circunstancias a los representantes de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la movilidad arbitraria y discrecional.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Ssenado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.5.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«5. El cambio de funciones no previstas en este artículo se someterá a lo pactado en Convenio Colectivo, o, en su caso, a las reglas previstas para la modificación de las condiciones de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir tales cambios en la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Ssenado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«Artículo 40. Movilidad geográfica

1. El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresa con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.

Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes o con la representación legal de los trabajadores en el período de consultas, que nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los Convenios Colectivos que, en todo caso, atenderán los gastos de transporte de las personas, ajuar doméstico, hospedaje durante una semana en establecimientos adecuados a la categoría profesional del trabajador y los de fianza en los supuestos de arrendamiento de vivienda familiar...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. El traslado a que se refiere el número anterior deberá ir precedido de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores, de duración no inferior a noventa días, cuando afecte a la totalidad del centro de trabajo, o en un período de 30 en los demás casos.

Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y la determinación y abono de la compensación por los gastos previstos.

La apertura del período de consultas y las posiciones de las partes tras su conclusión deberán ser notificadas a la Autoridad Laboral para su conocimiento. Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del Comité o Comités de Empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

Tras la finalización del período de consultas, sin acuerdo, el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre el traslado, que se regirá a todos los efectos por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Laboral, a la vista de las posiciones de las partes y siempre que las consecuencias económicas o sociales de la medida así lo justifiquen, podrá ordenar la ampliación del plazo de incorporación a que se re-

fiere el número 1 de este artículo y la consiguiente paralización de la efectividad del traslado por un período de tiempo que, en ningún caso, podrá ser superior a un año.

Contra las decisiones a que se refiere el presente número se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el número 1 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales, de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados al ejercicio de la opción prevista en el párrafo 2 del apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.4.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«4. Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador deberá ser informado del mismo con una antelación mínima de 12 días laborables a la fecha de su efectividad, y tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

Contra la orden de desplazamiento, sin perjuicio de su ejecutividad, podrá recurrir el trabajador en los mismos términos previstos en el número 1 de este artículo para los traslados.

Los desplazamientos cuya duración en un período de tres años exceda de doce meses tendrán, a todos los efectos, el tratamiento previsto en esta Ley para los traslados.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de plazo.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.5.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto: Se propone la creación de un apartado 5 nuevo, del siguiente tenor:

«5. Tras la finalización del período de consultas sin acuerdo el empresario, de persistir en su pretensión, requerirá la intervención arbitral a cuyo efecto notificará su decisión a la representación de los trabajadores y al Consejo Económico y Social u órgano de igual naturaleza de la Comunidad Autónoma en la que esté radicado el centro de trabajo afectado.

La resolución arbitral se dictará, previa las alegaciones de las partes según procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en el plazo de veinte días, a partir de los cuales la decisión empresarial será ejecutiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.5,** que pasa a ser 6.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«6. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.7.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto: Se propone la creación de un nuevo apartado 7 del siguiente tenor:

«7. A los efectos de los traslados o desplazamientos entre islas o de las mismas con el territorio continental del Estado se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Española.

A tal fin, se establece que los plazos previstos en el presente artículo experimentarán para los traslados o desplazamientos entre islas o desde éstas hacia el territorio continental del Estado serán los siguientes:

— En desplazamiento por tiempo superior a tres meses el trabajador deberá ser informado con una antelación mínima de treinta días laborables a la fecha de su efectividad y tendrá derecho a un permiso de seis días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje.

— El plazo de incorporación en los traslados se fija en sesenta días laborables.

— Se concederá una licencia retribuida de siete días laborables para la búsqueda de vivienda.

— En el supuesto desplazamiento de duración superior a los doce meses el trabajador tendrá derecho a optar por la rescisión de su contrato de trabajo con los efectos previstos en esta Ley.

— Compensación económica, a cargo de la empresa del diferencial promedio en el coste del arrendamiento de la vivienda destinada a residencia familiar, respecto a la existente en el territorio insular de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Compensar y contemplar el hecho insular.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.8.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«8. En el traslado previsto en el número 1 del presente artículo el trabajador afectado tendrá derecho a una licencia retribuida de 6 días laborables que podrá dividir en dos períodos iguales, tres en su residencia de origen y otros tres días en la de destino.»

JUSTIFICACIÓN

El traslado de domicilio que, en el presente caso, no es voluntario del trabajador, exige un cambio de residencia con la consiguiente complejidad de tal circunstancia. Se evidencia la insuficiencia de la licencia retribuida de un día prevista para el cambio de domicilio en el artículo 37.3, c) del ET.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Artículo 41. Modificación de las condiciones de trabajo

«2. Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán ser de carácter individual o colectivo.

Se considera de carácter individual la modificación de aquellas condiciones de trabajo de que disfrutan los trabajadores a título individual.

Se considera de carácter colectivo la modificación de aquellas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo. No podrán ser ob-

jeto de modificación por el procedimiento establecido en este artículo los Convenios Colectivos regulados en el Título III de la misma, o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.3.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado con una antelación de treinta días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado uno, a), si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«4. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a veinte días. Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del Comité o Comités de Empresas, de los delegados de personal en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

Tras la finalización del período de consultas sin acuerdo el empresario, de persistir en su pretensión, requerirá la intervención arbitral a cuyo efecto notificará su decisión a la representación de los trabajadores y al Consejo Económico y Social u órgano de igual naturaleza de la Comunidad Autónoma en la que esté radicado el centro de trabajo afectado.

La resolución arbitral se dictará, previas las alegaciones de las partes según procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en el plazo de 20 días a partir de los cuales la decisión empresarial será ejecutiva.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el número 3 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción prevista en el párrafo segundo del apartado tres de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.1, j).**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto: Cuatro. La letra j) del apartado 1 del artículo 45 queda redactada de la siguiente forma:

«j) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Las causas organizativas, en todos los supuestos previstos en esta Ley, estarán directamente vinculadas a las restantes tres causas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto: El artículo 47 queda redactado de la siguiente forma:

«47. Suspensión del contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

1. El contrato de trabajo podrá ser suspendido a iniciativa del empresario, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley y en sus normas de desarrollo, excepto en lo referente a las indemnizaciones, que no procederán.

La autorización de esta medida procederá cuando de la documentación obrante en el expediente, que incorporará los informes aportados por la representación laboral, se desprenda razonablemente que tal medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa. En este supuesto el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 51 de esta Ley, relativo a la duración del período de consultas, podrá reducirse, a criterio ponderado de la autoridad laboral, como máximo a la mitad y la documentación justificativa será la estrictamente necesaria en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.1, c)**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto: El apartado 1 c) del artículo 50 queda redactado de la siguiente forma:

«c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50. 1.d) nuevo.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«d) Cuando a iniciativa de la empresa o dirección de un medio de comunicación social, se produzcan modificaciones sustanciales que representen un cambio notable de la orientación informativa o ideológica de aquél, que afecten gravemente a la integridad profesional o deontológica del periodista contratado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende posibilitar el desarrollo constitucional en garantía de la cláusula de conciencia.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto: El artículo 51.1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 51. Despido colectivo

«1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

— 10% del número de trabajadores de las empresas que ocupen hasta 300 trabajadores.
— Treinta o más trabajadores en las empresas que ocupen más de 300 trabajadores.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, cualquiera que sea el número de trabajadores que emplee, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Cuando con objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos en períodos sucesivos de un año en número inferior a los umbrales señalados, sin que existan causas que justifiquen tal actuar, dichas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de ley y serán declaradas nulas y sin efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. El empresario que tenga la intención de efectuar un despido colectivo, deberá solicitar autorización para la exención de los contratos de trabajo conforme al procedimiento de regulación de empleo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario. El procedimiento se iniciará mediante la solicitud a la Autoridad Laboral competente y la apertura simultánea de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores.

La comunicación a la Autoridad Laboral y a los representantes legales de los trabajadores deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para acreditar las causas motivadoras del expediente y la justificación de las medidas a adoptar en los términos que reglamentariamente se determinen.

La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la solicitud, a la Autoridad Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.4.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«4. La consulta con los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la tramitación del expediente de regulación de empleo, tendrá una duración de treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores, y deberá versar sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial.

En todo caso, las empresas deberán acompañar a la documentación iniciadora del expediente un plan que contemple las medidas anteriormente señaladas.

Durante el período de consultas las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del Comité o Comités de Empresas, de los Delegados de personal en su caso o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

A la finalización del período de consultas el empresario comunicará a la Autoridad Laboral el resultado del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.5.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«5. Cuando el período de consultas concluya con acuerdo entre las partes, la Autoridad Laboral procederá a homologar en un plazo de quince días naturales el acuerdo de extinción de relaciones laborales. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos contemplados en el acuerdo y declarada, sin más trámite, la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados.

No obstante lo anterior, cuando la autoridad laboral aprecie, de oficio o a instancia de parte, la existencia de dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial, a efectos de su posible declaración de nulidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.13.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«13. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en particular en materia de recursos.

Todas las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores se practicarán con los representantes legales de los mismos. La resolución de la Autoridad Laboral deberá ser comunicada directamente, además, a los trabajadores afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.15.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto: Se propone añadir un apartado 15 al artículo 51, del siguiente tenor:

«15. Las empresas que efectúen despidos colectivos conforme a lo dispuesto en el presente artículo no podrán contratar trabajadores bajo las modalidades de aprendizaje, prácticas y las contempladas en los apartados a), b) del artículo 15 del ET.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen criterios de racionalidad y simplificación en la determinación de las empresas que pueden hacer uso de lo dispuesto en el citado precepto y se amplía el período estimado durante el cual se considerará fraudulenta la reiteración empresarial a un año pues, cualquier entidad que se precie de tal, deberá efectuar sus previsiones como mínimo con tal antelación, máximo cuando ha tenido que estudiar con anterioridad específicamente los factores organizativos, productivos...

Evitar el fraude que pudiera producirse al conectar esta modificación con las modalidades de contratación, denunciadas por empresarios y trabajadores —en igual sentido perjudicaría a un empresario que su competidor abarate costes laborales despidiendo trabajadores y sustituyéndolos por otros de menor retribución— se introducen las cautelas legales del nuevo apartado 15.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.1.c).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto: La letra c) del apartado 1 del artículo 53 queda redactada de la siguiente forma:

«c) Concesión de un plazo de preaviso de treinta días computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c) del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento y estudio con la empresa de las causas y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 55. Forma y efectos del despido disciplinario

«5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales, libertades públicas del trabajador o se incumpla lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.2, tercer párrafo**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto: Se propone modificar el tercer párrafo del segundo apartado de dicho artículo, por el siguiente texto:

«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo tendrán preferencia, por este orden, la formulada por la organización u organizaciones sindicales que cuenten con mayoría de representantes en la empresa o centro de trabajo y la promoción registrada en primer lugar, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar prioridad a la decisión que sobre la fecha de iniciación del proceso electoral se adopte ma-

yoritariamente en el ámbito de la empresa, evitando imposiciones externas.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69.3.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«3. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa por los Sindicatos de trabajadores o Coaliciones Sindicales legalmente constituidos. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la incorporación de las Coaliciones, de forma similar al sistema electoral general.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74.1.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que de conformidad con el artículo anterior deban constituir la Mesa, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores, y dándole publicidad en los tablones de anuncio de los diferentes centros de trabajo.

La Mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el conocimiento por todos los trabajadores del procedimiento electoral.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74.2 último párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto: El último párrafo del apartado 2 de este artículo, quedará redactado de la forma siguiente:

«En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo Delegado de Personal, el desarrollo del proceso electoral, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de trabajadores electos, podrá efectuarse en un plazo de cinco días, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la distorsión y fraude en una elección celebrada sin garantías y suficiente publicidad, siendo decisivo para el carácter representativo sindical las empresas de menos de 30 trabajadores en el tejido empresarial español.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75.7, tercer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto: En la sexta línea del párrafo tercero, después de: «... comunicado a los sindicatos» se propone añadir: «o coaliciones».

Quedando el texto del siguiente tenor:

«... comunicado a los sindicatos o coaliciones que hayan...».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la incorporación de las coaliciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto: El apartado 3 del artículo 82 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los Convenios Colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los Convenios Colectivos de ámbito superior a la empresa podrán establecer las condiciones y procedimientos por los que podría no aplicarse el régimen salarial del mismo a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

En defecto de este acuerdo en Convenio, la inaplicación sólo podrá producirse cuando por la situación económica de la empresa así lo acuerde el empresario con los representantes de los trabajadores. De no existir acuerdo en dicha negociación, la discrepancia será solventada por la Comisión Paritaria del Convenio. En todo caso, la determinación de las nuevas condiciones salariales deberá producirse mediante acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 89.3.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«3. Los acuerdos de la Comisión requirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de cada una de las dos representanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las Ordenanzas de Trabajo y Reglamentaciones actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación como derecho dispositivo en tanto no se sustituyan por Convenio Colectivo hasta el 31 de diciembre de 1995.

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos emitirá Informes relativos a la cobertura por Convenios Colectivos de las Ordenanzas de Trabajo y Reglamentaciones de Trabajo en vigor.

Si la Comisión informase negativamente sobre la cobertura y existiesen partes legitimadas para la negociación colectiva en el ámbito de la Ordenanza, la Comisión podrá convocarlas para negociar un Convenio Colectivo o Acuerdo sobre materias concretas que elimine los defectos de cobertura. En caso de falta de acuerdo en dicha negociación, la Comisión podrá acordar someter la solución de la controversia a un arbitraje.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal prevista en el artículo 75.7 de esta Ley, la Oficina Pública estatal recabará las correspondientes certificaciones de ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que ostenten las competencias de ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incidir en que las competencias de ejecución en materia laboral abarcan las de registro y depósito de actas electorales sindicales, buscando que la culminación o cierre natural del sistema electoral quede dentro de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra n)** de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«n) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, y el acto de registro de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44** de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto: Se propone añadir un nuevo párrado del siguiente tenor:

«En las islas donde no exista sede del Juzgado de lo Social ni de la Sala de lo Social, los escritos y documentos se entregarán en el Juzgado de Guardia de cada isla o en los locales del Juzgado de lo Social que, sin ser sede permanente del Juzgado, puedan habilitarse a efectos de la recepción de las demandas, escritos y documentos.»

JUSTIFICACIÓN

La grave situación que se experimenta en las Islas no capitalinas que afecta al principio de proximidad de la Administración al administrado.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108.2** de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. Será nulo el despido que tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de *derechos fundamentales y libertades públicas* del trabajador, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55.2 del ET.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131** de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«En estos procesos podrán *comparecer como parte*, cuando tengan interés legítimo, los Sindicatos o Coaliciones, el empresario y los componentes de candidaturas no presentadas por Sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el ejercicio de tal derecho por las Coaliciones Sindicales.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al ***artículo 282*** *de la Ley de Procedimiento Laboral.*

ENMIENDA

De supresión de la propuesta de derogación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 300** de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

«En ausencia de Convenio Colectivo que establezca lo contrario, las modificaciones introducidas en la presente Ley en la regulación legal del salario no afectarán a los conceptos retributivos que tuvieran reconocidos todos los trabajadores afectados por el correspondiente Convenio o pacto colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de creación de una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA

«1. La resolución de los conflictos laborales, individuales y colectivos, surgidos entre empresas y trabajadores en cualquiera de sus ámbitos podrán ser resueltos mediante acuerdos arbitrales, obligatorios o voluntarios, según se disponga en la presente Ley.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, se constituye en el seno del Consejo Económico y Social y en los órganos de igual naturaleza de las Comunidades Autónomas, una sección integrada por miembros de los Consejos y por juristas de reconocido prestigio, previa aceptación del propio órgano, que intervendrá arbitralmente a requerimiento de trabajadores y empresarios.

Asimismo, y al objeto de emitir informes económicos y proponer a los solicitantes medidas alternativas de viabilidad empresarial, los Consejos crearán y gestionarán un registro de expertos económicos.

3. El Instituto Nacional de Mediación, Arbitraje y Conciliación y los órganos de igual naturaleza de las Comunidades Autónomas prestarán asistencia técnica y material a los árbitros y expertos económicos indicados en los apartados 1 y 2 del presente artículo en el desempeño de su actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Toda extinción de la relación laboral producida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirá en sus aspectos sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que aquélla hubiera tenido lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 2, párrafo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto: Se propone que el tercer párrafo de dicho apartado, manteniendo los demás, quede redactado en los siguientes términos:

«Las elecciones se celebrarán en los distintos centros de trabajo conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellos centros en los que los trabajadores mediante acuerdo mayoritario, o el sindicato o sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes, opten por una fecha distinta de inicio del proceso electoral, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública veinte días antes de la fecha fijada para el inicio de dicho proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar prioridad a la decisión que sobre la fecha de iniciación del proceso electoral se adopte mayoritariamente en el ámbito de la empresa, evitando imposiciones externas.
El respeto a la mayoría sindical en cada centro de trabajo es una manifestación del principio democrático; la mayoría sindical en la empresa se atendrá a la fecha del calendario si ha participado en su elaboración, pero cuando los que han elaborado el mismo resulten en minoría en un centro de trabajo no deberían poder imponérselo a la mayoría.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda del Proyecto.** Al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«1. A efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7 de esta Ley y 75.7 del Estatuto de los Trabajadores, la capacidad representativa se acreditará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la Oficina Pública de Registro establecida al efecto.
No obstante, a los efectos de participación institucional y otros que se vinculen a la capacidad representativa global, la Oficina Pública llevará a cabo una publicación de la capacidad representativa de los sindicatos, que resulte de la suma total de las actas registradas, en el mes de enero y cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que no desaparezca alguna fórmula de proclamación de la capacidad representativa sindical, de carácter periódico, que repercuta en materia de participación institucional y otras que se vinculen a la representatividad global, no sectorial o funcional. Se contribuye, además, a que exista una constancia pública del peso representativo de cada organización sindical, como exigencia democrática.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera del proyecto.** Artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y de Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

«Artículo 13. Las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como las que hayan obtenido el 10% o más de los Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal, podrán promover ante el Consejo Superior de

la Función Pública, en el período de cuatro meses previo a la finalización del mandato de cuatro años a que se refiere el artículo anterior, la celebración a Delegados y Juntas de Personal.

Las mismas organizaciones podrán promover dichas elecciones en unidades electorales concretas y específicas de las previstas en esta Ley, ante el Consejo Territorial de la Función Pública correspondiente en su caso, cuyo Presidente dará traslado de la iniciativa a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma, que habrá de constituirse y a la que pasarán a corresponder el resto de las competencias electorales atribuidas a la Junta Electoral General.»

JUSTIFICACIÓN

En paralelo a la desconcentración de elecciones sindicales que se pretende con el proyecto de Ley para los trabajadores por cuenta ajena, se propicia con la presente enmienda la descentralización y dispersión de la capacidad para promover elecciones en la función pública, mediante la adición de un párrafo en el artículo 13 de la Ley 9/1987.

Con ello, se trata de que el sistema electoral de la función pública, cuando se trata de unidades electorales que no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma, puedan tener su cierre natural dentro de la misma Comunidad Autónoma, en paralelo con lo propuesto asimismo para el sistema electoral para los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera del proyecto.** Artículo 27, apartados 5 y 6 de la misma Ley anterior.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«5. La Junta Electoral de Zona, a la vista de los resultados de cada Mesa y de las reclamaciones que se produzcan, hará públicos los resultados definitivos del escrutinio en el plazo más breve posible y, en todo caso, no superior a nueve días, proclamando a los candidatos electos, con especificación de la candidatura a que pertenezcan. El resultado final se comunicará oficialmente a los funcionarios, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidatos, y a la Junta Electoral General o de Comunidad Autónoma según proceda. Estas remitirán tal resultado a la Oficina Pública a que hace referencia el artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

6. Corresponde a la Oficina prevista en el epígrafe anterior el registro de las actas, así como la expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa de los sindicatos a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a los órganos de representación de los trabajadores, las ostentarán asimismo en la función pública, a los efectos del cómputo global. La Oficina Pública estatal recabará de las mismas las certificaciones correspondientes para determinar la capacidad representantiva referida al ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al proyecto de Ley Modificación Estatutos de los Trabajadores.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado Uno bis al artículo 1 (artículo 1.3 de la Ley 8/80).**

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Apartado Uno bis

Se adiciona una nueva letra g) al artículo 1.3 con la siguiente redacción:

"g) Asimismo queda excluida la actividad de las personas que se dediquen al transporte, reparto o distribución de bienes, servicios y mercancías con vehículos

propios titulares de Autorización Administrativa de Transporte, aun cuando se integre de forma estable en redes de comercialización o contraten de modo continuado la ejecución de servicios de transporte con otros transportistas, cargadores o comercializadores de transportes. Esta actividad se considerará mercantil".»

JUSTIFICACIÓN

Las especiales dificultades y complejidad de las actividades de transporte, reparto y distribución están creando problemas a la hora de interpretar la legislación vigente, pues se califica a estos trabajadores autónomos como trabajadores por cuenta ajena con el consiguiente perjuicio para el sector.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado Seis al artículo 3 (artículo 33.1,** Segundo párrafo, **de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Seis (nuevo)

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 queda redactado en la siguiente forma:

"A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación, resolución judicial o laudo arbitral del órgano que pueda constituirse mediante los Acuerdos Interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la Jurisdicción o el órgano arbitral competente, sin que pueda el fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días".»

JUSTIFICACIÓN

La utilización progresiva del arbitraje como vía alternativa de solución de los conflictos originados por los conflictos laborales colectivos, aconseja extender el uso de esta vía al campo de los conflictos individuales, a cuyo fin es necesario que tenga el mismo tratamiento legal que la conciliación o la resolución judicial.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado Siete al artículo 3 (artículo 33.2,** Primer párrafo, **de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Siete (nuevo)

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 33, queda redactado en la siguiente forma:

"El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del número anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, laudo arbitral del órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional".»

JUSTIFICACIÓN

La utilización progresiva del arbitraje como vía alternativa de solución de los conflictos originados por los conflictos laborales colectivos, aconseja extender el uso de esta vía al campo de los conflictos individuales, a cuyo fin es necesario que tenga el mismo tratamiento legal que la conciliación o la resolución judicial.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 3 del artículo 4. Uno (artículo 34.3 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Uno. 3

Entre el final de una prórroga y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas de promedio.»

JUSTIFICACIÓN

Los trabajadores de sectores como el de la hostelería, pueden tener dificultades para cumplir con las doce horas consecutivas de descanso que el proyecto indica. Por convenio pueden negociarse cómputos semanales de horarios que garanticen el disfrute de los mismos promedios de horas semanales.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo entre el primero y el segundo del **número 4 del artículo 4. Uno (artículo 34.4 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Uno. 4 (nuevo párrafo entre el primero y el segundo)

El tiempo destinado a la toma de comidas facilitadas por la empresa dentro de la jornada de trabajo no se computará como tiempo de trabajo efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Es práctica habitual que el personal de las empresas turísticas de hospedaje realicen sus comidas en los propios centros de trabajo, coincidiendo con los horarios de servicio, pausas que se producen a las horas que los usos y costumbres han impuesto, de ahí que se haga necesario distinguir entre la pausa de descanso recuperador durante la jornada, con el tratamiento que la Ley pretende darle, y el tiempo que se destina a otros hábitos, que debe afectar a la duración de la jornada efectiva de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el quinto párrafo del **artículo 5. Dos (artículo 40.1 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 5. Dos. 1 (Quinto párrafo)

«Sin perjuicio de la ejecutividad del traslado en el plazo de incorporación citado, el trabajador que, no habiendo optado por la extinción de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial, podrá impugnarla ante la jurisdicción competente, salvo que por Convenio Colectivo o Acuerdo Interprofesional previstos en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores se introduzca el arbitraje como vía alternativa de solución, por el procedimiento que reglamentariamente se determine, y con idénticos efectos. De preverse en un Convenio Colectivo o Acuerdo Interprofesional el arbitraje como sistema alternativo a la vía jurisdiccional, el previo y voluntario sometimiento de los empresarios y trabajadores afectados por el conflicto, se considerará otorgado, sin necesidad de expreso sometimiento, cuando en el Convenio o Acuerdo se incluya una cláusula en la que las partes negociadoras, en representación de los trabajadores y empresarios incluidos en su ámbito de aplicación se sometan expresa y colectivamente al procedimiento de arbitraje. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional solamente con base en las siguientes causas:

— Cuestiones relacionadas con el procedimiento, especialmente aquellas que impliquen menoscabo de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.
— Aspectos formales de la resolución arbitral.
— Vulneración de los derechos fundamentales.

La sentencia o laudo declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el

derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que la impugnación de la decisión empresarial pueda llevarse a cabo no sólo ante la jurisdicción de lo social sino optativamente también por la vía arbitral, evitando situaciones de rigidez, demora e inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el tercer párrafo del **artículo 5. Tres (artículo 41.3 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Tres (Tercer párrafo)

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial, podrá impugnarla ante la jurisdicción competente, salvo que por Convenio Colectivo o Acuerdo Interprofesional previstos en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores se introduzca el arbitraje como vía alternativa de solución, por el procedimiento que reglamentariamente se determine, y con idénticos efectos. De preverse en un Convenio Colectivo o Acuerdo Interprofesional el arbitraje como sistema alternativo a la vía jurisdiccional, el previo y voluntario sometimiento de los empresarios y trabajadores afectados por el conflicto, se considerará otorgado, sin necesidad de expreso sometimiento, cuando en el Convenio o Acuerdo se incluya una cláusula en la que las partes negociadoras, en representación de los trabajadores y empresarios incluidos en su ámbito de aplicación se sometan expresa y colectivamente al procedimiento de arbitraje. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional solamente con base en las siguientes causas:

— Cuestiones relacionadas con el procedimiento, especialmente aquellas que impliquen menoscabo de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.
— Aspectos formales de la resolución arbitral.
— Vulneración de los derechos fundamentales.

La sentencia o laudo declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que la impugnación de la decisión empresarial pueda llevarse a cabo no sólo ante la jurisdicción de lo social sino optativamente también por la vía arbitral, evitando situaciones de rigidez, demora e inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 13 del artículo 5, nueve (artículo 51.13 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 5. nueve. 13

«13. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en materia de recursos. Contra las resoluciones de la autoridad laboral estimando o desestimando, en todo o en parte, las extinciones solicitadas, solamente cabrá recurso en única instancia ante la Sala Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Todas las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores se practicarán con los representantes legales de los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Canalizar los recursos hacia los Tribunales Superiores de Justicia para homogeneizar criterios, en lo posi-

ble, con las interpretaciones que se vayan formulando en el campo de la extinción de los contratos por causas objetivas, sea individual o plural, campo en el que el recurso en única instancia también correspondería a los Tribunales Superiores de Justicia, jurisdicción altamente especializada y con una amplia experiencia en materia laboral.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **segundo apartado al artículo 5, Once (artículo 53.3 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 5. Once. 2. (Nuevo)

«2. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 53 con la siguiente redacción:

En los supuestos a los que se refiere la letra c) del artículo precedente el recurso se deberá formalizar directamente en única instancia ante la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para unificar en lo posible los criterios de interpretación, sería conveniente que en los casos de despido objetivo individual o plural, la posible reclamación contra la decisión extintiva formulada por la empresa se planteara, no ante los Juzgados de lo Social a los que ya se les añade otras cargas de trabajo, sino a los Tribunales Superiores de Justicia directamente y en única instancia.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado Doce del artículo 5.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Doce

Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 53 quedando redactados de la siguiente forma:

3. Contra la decisión extintiva, el trabajador podrá reclamar como si se tratase de despido objetivo improcedente.

4. El despido será considerado nulo cuando la decisión extintiva del empresario tuviera como móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley o se hubiera producido con violación de derechos fundamentales o libertades públicas para el trabajador, debiendo la Autoridad Judicial hacer tal declaración de oficio.

5. Cuando el empresario no cumpliese los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo. La posterior observancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá, en ningún caso, subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el incumplimiento del requisito del preaviso, exigido en el apartado c) del número 1 de este artículo, no anulará la extinción del contrato de trabajo, si bien el empresario, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho período.

6. La calificación por la Autoridad Judicial de procedencia o improcedencia de la decisión extintiva por causas objetivas producirá los siguientes efectos:

a) En caso de procedencia, el trabajador consolidará la indemnización recibida y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.

b) Si la extinción se declara improcedente y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida.

En caso de sustitución de la readmisión por compensación económica, a la ya percibida se le añadirá una indemnización adicional consistente en un porcentaje de hasta el 25 por cien sobre la indemnización establecida en el artículo 53.1, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un límite de doce mensualidades.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se dirige a eliminar las grandes diferencias existentes, tanto en causas como en cuantías, entre el despido objetivo y el despido disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de **suprimir el artículo séptimo.**

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que incorpora el Proyecto de Ley referidas a las elecciones sindicales aumentan la complejidad y empeoran la transparencia de los procesos electorales, a la vez que limitan las posibilidades de representación sindical de todos los sindicatos.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar el **artículo 7. Uno. 1,** primer párrafo **(artículo 67.1 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Uno. 1 (Primer párrafo)

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, las organizaciones sindicales más representativas, cualquier sindicato que tenga debidamente constituida la Sección Sindical en el ámbito de la empresa, o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Todos los sindicatos tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Dar igualdad de oportunidades a todos los sindicatos que tengan constituida una sección sindical en el ámbito de la empresa ante la promoción de elecciones.

ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar el **punto uno del apartado Uno del artículo 7,** párrafos 2.º y 3.º **(artículo 67.1 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Uno. 1 (Párrafos 2.º y 3.º)

Los promotores comunicarán a la empresa, a los representantes de los trabajadores, a las representaciones sindicales si las hubiere y a la Autoridad Laboral competente su propósito de celebrar elecciones en un plazo mínimo de al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral, el calendario de este proceso y la fecha de inicio del mismo, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de quince días naturales ni más allá de un mes, contabilizados a partir del registro de la comunicación a la Autoridad Laboral.

Sólo previo acuerdo .../... Dichos acuerdos deberán comunicarse a la empresa, a los representantes de los trabajadores, a las representaciones sindicales si las hubiere y a la Autoridad Laboral para su depósito y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el acceso de los sindicatos que no ostenten el carácter de «más representativos» según la definición legal, en la concurrencia y promoción de elecciones sindicales en los ámbitos donde éstos ostenten representación sindical.

Asimismo, establecer la obligatoriedad de fijar el calendario del proceso electoral en el momento de promover las elecciones y reducir los plazos máximos propuestos en el Proyecto de Ley para el inicio del proceso electoral.

ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar el **punto tres del apartado Dos del artículo 7 (artículo 69.3 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Dos. 3

Se podrán presentar candidatos .../... de trabajadores legalmente constituidos. Esta presentación de candidatos podrá hacerse por parte de cada sindicato o conjuntamente por dos o más de ellos. En este caso constituirán una coalición electoral que deberá tener una denominación concreta para que le sean adjudicados sus correspondientes delegados de forma inequívoca, los resultados que obtenga tal coalición se imputarán a cada uno de los sindicatos coaligados; sin perjuicio de ello, la coalición mantendrá la representatividad obtenida, en tanto se mantenga la coalición por voluntad de sus integrantes. Igualmente podrán presentarse...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la creación y la concurrencia de coaliciones electorales en las elecciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar el **apartado Tres del artículo 7 (artículo 71 apartado 1 y 2 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Tres.

El apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 71, quedarán redactados de la siguiente forma:

1. En las empresas de más de 50 trabajadores el censo de electores y elegibles se distribuirá en tres Colegios: uno integrado por cuadros y técnicos, otro por administrativos y un tercero por trabajadores especialistas y no cualificados.

Por convenio colectivo ... (resto igual).

2. a) Cada elector .../... los puestos de cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, la coalición electoral o grupo de trabajadores que la presenten.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar, de acuerdo con las recomendaciones del Parlamento Europeo y las legislaciones de varios países miembros de la UE, un ejercicio más autónomo de los derechos de representación de los cuadros, mandos intermedios y técnicos.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de suprimir el último párrafo del **punto 2 del apartado Cuatro del artículo 7 (artículo 74.2, último párrafo, de la Ley 8/80).**

JUSTIFICACIÓN

Permitir la posibilidad de recurrir judicialmente una parte del Proceso Electoral, que se celebre en empresas de menos de 30 trabajadores, lo que requiere un calendario menos concentrado.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar el **artículo 7. Cinco. 7,** párrafo primero **(artículo 75.7 de la Ley 8/80).**

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Cinco. 7. (Párrafo primero)

7. Corresponde a la Autoridad Laboral el registro de las Actas, así como la expedición de copias auténti-

cas de las mismas y de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa de los sindicatos. No obstante, la competencia de examinar y valorar las actas electorales, la tienen exclusivamente la Comisión Nacional y las Comisiones Autonómicas y Provinciales de Control Electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la transparencia del proceso electoral y de los resultados obtenidos por cada sindicato.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de modificar el **artículo 7. Seis (artículo 76.6 de la Ley 8/80).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Seis

Seis. Se añade un apartado 6 al artículo 76, con la siguiente redacción:

6. Las elecciones deberán ser incluidas en el cómputo si se celebran dentro del período establecido, aunque la sentencia judicial que declare su validez, sea posterior a ese período de cómputo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el correcto cómputo de la totalidad de las elecciones.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado dos al artículo 11 (artículo 65 del RDL 521/1990).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Dos (Nuevo)

Se adiciona un apartado 3 al artículo 65, con la siguiente redacción:

También se suspenderán los plazos de caducidad y se interrumpirán los de prescripción por la suscripción de un compromiso arbitral, celebrado en virtud de los acuerdos interprofesionales y los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores. En estos casos el cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de que adquiera firmeza el laudo arbitral; de interponerse un recurso judicial de anulación del laudo, la reanudación tendrá lugar desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia que se dicte.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de CiU de introducir el arbitraje como vía alternativa de solución de los conflictos originados en materia de traslados y modificación de las condiciones de trabajo como la conveniencia de su utilización, ya posible legalmente, en materia de despidos individuales, hacen necesaria esta adición al texto procesal, a fin de que la vía arbitral tenga el mismo tratamiento legal que la conciliación previa ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 17.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17. (Nuevo)

Se añade una Disposición Adicional Séptima al Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Séptima

A todos los efectos del Libro IV de la presente Ley, se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes, dictados por el órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales y los Convenios Colectivos a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de CiU de introducir el arbitraje como vía alternativa de solución de los conflictos originados en materia de traslados y modificación de las condiciones de trabajo como la conveniencia de su utilización, ya posible legalmente, en materia de despidos individuales, hacen necesaria esta adición al texto procesal, a fin de que la vía arbitral tenga el mismo tratamiento legal que la conciliación previa ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

1. Las elecciones para renovar la representación de los trabajadores elegidos en el último período de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, así como a las sucesivas elecciones sindicales, se celebrarán de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de julio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y demás normas concordantes, así como según lo preceptuado en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la aplicación de unos períodos para la celebración de los procesos electorales tan amplios como los que propone el Proyecto de Ley, así como evitar una excesiva prolongación de los mandatos de los actuales representantes.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **Disposición Transitoria Nueva.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva)

En defecto del pacto, la vigencia del contenido normativo de los convenios suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, una vez concluida durante un máximo de seis meses la totalidad del contenido normativo del convenio, salvo que en este plazo se hubiese logrado acuerdo expreso. Transcurrido el citado plazo sin acuerdo, solamente se mantendrán en vigor las cláusulas normativas relativas a tablas salariales, duración anual de la jornada de trabajo y condiciones de Seguridad e Higiene.

Las restantes condiciones laborales estarán referidas a lo establecido, con carácter general, en la legislación laboral vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar, respetando las cuestiones trascendentales del contrato de trabajo, la vigencia indefinida de un convenio una vez concluida la duración pactada del mismo. Se posibilita, sin embargo, la duración indeterminada del mismo siempre que exista pacto expreso.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de Introducción de un **nuevo apartado en las Disposiciones Adicionales de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**

ENMIENDA

Tercera

Se establece el carácter de Cuerpo Nacional para el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a los efectos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 12/83, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

De acuerdo con las Comunidades Autónomas, se regularán las condiciones de participación de las mismas en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascenso, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, e igualmente la adscripción orgánica y funcional de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior a las Administraciones Autonómicas, en el número que de común acuerdo se fije.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de sustituir la **Disposición Adicional Tercera (Nueva)**, estableciendo el régimen jurídico de los contratos de duración determinada que se pueden celebrar con trabajadores mayores de 45 años y trabajadores minusválidos, y regulando los programas de fomento del empleo para perceptores de prestaciones por desempleo que se prevén en el artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, todo ello con una vigencia temporal limitada desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1994.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera. (Nueva)

Uno. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 5 del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1994, las empresas podrán contratar temporalmente a desempleados para la realización de sus actividades cualquiera que fuere la naturaleza de las mismas.

2. Los contratos de duración determinada se podrán celebrar con trabajadores incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

a) Trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
b) Trabajadores minusválidos.
c) Beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial en los casos previstos en el apartado Dos. 1.

Los empresarios deberán contratar a los trabajadores a través de la correspondiente Oficina de Empleo y formalizar el contrato por escrito en el modelo oficial que se facilitará por la Oficina de Empleo. La contratación de perceptores de desempleo se llevará a cabo mediante la presentación de oferta genérica de empleo.

3. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a doce meses.

4. A la terminación del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.

5. No podrán contratar temporalmente al amparo de la presente Disposición las empresas que hayan amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por causa prevista en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, con posterioridad al 31 de mayo de 1993.

Dos. 1. Cuando las contrataciones previstas en el número Uno se celebren a jornada completa con beneficiarios de prestaciones por desempleo, darán lugar, durante un período máximo de tres años, a los siguientes beneficios:

a) Las empresas, cualquiera que sea su número de trabajadores en plantilla, que contraten a beneficiarios de prestaciones por desempleo mayores de 45 años o minusválidos tendrán derecho a una reducción del 75 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

b) Las empresas de hasta veinticinco trabajadores que contraten a beneficiarios de prestaciones por desempleo, menores de 45 años, inscritos al menos un año como desempleados en la Oficina de Empleo, tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

c) Cuando se contrate al primer trabajador, las re-

ducciones establecidas en los dos apartados anteriores se elevarán al 100 por 100 para la contratación de los beneficiarios contemplados en el apartado a) y al 75 por 100 para las que se produzcan respecto de los beneficiarios incluidos en el apartado b) en aquellos casos en los que el empleado sea una empresa, cualquiera que fuera su forma jurídica, que no tenga trabajador alguno a su servicio desde el 1 de enero de 1994.

En los supuestos anteriores el empresario deberá poder acreditar que se encuentra dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas desde al menos el 31 de mayo de 1993.

2. No serán de aplicación las anteriores reducciones de cuotas a los contratos de aprendizaje; a las contrataciones realizadas con trabajadores que hayan estado contratados en la empresa con posterioridad al 31 de mayo de 1993; así como las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, y las que se produzcan con estos últimos.

3. Si durante la vigencia de las contrataciones realizadas de conformidad con lo previsto en este número Dos, la empresa amortizara puestos de trabajo por despido improcedente, expediente de regulación de empleo o por las causas previstas en el apartado c) del artículo 52, perderá automáticamente el derecho a la reducción de cuotas derivada de dichas contrataciones, debiendo ingresar, a partir del momento en que se haya producido la amortización, las cuotas empresariales por contingencias comunes establecidas con carácter general.

4. El Instituto Nacional de Empleo compensará a la Tesorería General de la Seguridad Social, con cargo a las aplicaciones 480 y 487 del "programa 312-A, Prestaciones de desempleados", los menores ingresos que se originen por las reducciones de cuotas empresariales derivadas de contrataciones de beneficiarios de prestaciones por desempleo, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones de crédito necesarias para su cumplimiento.

Tres. 1. La transformación de los contratos de duración determinada regulados en esta Disposición en contratos indefinidos dará derecho a la obtención de los beneficios establecidos en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, así como en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, siempre que en el momento de la transformación, que podrá producirse al vencimiento de la duración inicial del contrato o de las correspondientes prórrogas, los trabajadores sigan reuniendo los requisitos exigidos en las citadas normas, excepto el relativo a la inscripción como desempleados en la Oficina de Empleo.

2. Formalizada la transformación en contrato indefinido en el modelo oficial correspondiente, se concederán los siguientes beneficios:

a) Jóvenes menores de 25 años, subvención de 400.000 pesetas.

b) Mayores de 45 años, subvención de 500.000 pesetas y bonificación del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante toda la vigencia del contrato.

c) Mujeres contratadas en las profesiones u oficios relacionados en el Anexo III de la Orden Ministerial de 6 de agosto de 1992 ("BOE" de 15 de agosto), en los que el colectivo se halle subrepresentado, subvención de 500.000 pesetas.

d) Minusválidos, subvención de 500.000 pesetas y bonificaciones, durante toda la vigencia del contrato, del 70 ó 90 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, si el trabajador es menor o mayor de 45 años respectivamente.»

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 12 de abril de 1994.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar.**

ENMIENDA NÚM. 309
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir en el párrafo 3.º del apartado 4 la referencia a los artículos 30 y 53.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por no corresponder su contenido con nuevas facultades para la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores).**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir en el párrafo que comienza «Igualmente constarán por escrito...», la referencia a «para obra o servicio» quedando redactado de la siguiente forma:

«Igualmente constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas.»

JUSTIFICACIÓN

Al haberse aceptado en el Congreso una enmienda de CiU estableciendo que los contratos para obra o servicio deben celebrarse en todo caso por escrito es contradictorio mantener en el párrafo siguiente, que ahora se enmienda, que dichos contratos sólo se celebrarán por escrito cuando su duración sea superior a cuatro semanas.

ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación al Artículo Segundo.

Cambiar el título del artículo, pasando a denominarse «clasificación profesional y promoción en el trabajo».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica por mayor adecuación al contenido y ordenación del artículo.

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Tercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación al Artículo Tercero. Cuatro.

Modificar la redacción del apartado 3 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

«3. Los créditos por salarios no protegidos en los números anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del Salario Mínimo Interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la redacción para aclarar qué conceptos y cantidades tienen la consideración de singularmente privilegiados.

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero. Cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la redacción del apartado 4 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

«4. Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal, como en cualquier otro en el que concurra con otro u otros créditos sobre bienes del empresario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para clarificar redacción.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º, apartado nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

«Se entenderá que concurran las causas a que se refiere el presente artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya, si las aducidas son económicas, a superar una situación económica negativa de la empresa, o si son técnicas, organizativas o de producción a garantizar la viabilidad futura de la empresa y del empleo en la misma a través de una más adecuada organización de los recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción que permite una mayor claridad en la determinación de las causas motivadoras de la medida, haciendo una clara referencia tanto a la necesidad de garantizar la viabilidad futura de la empresa y el empleo en ella.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el quinto párrafo del apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

«Cuando en períodos sucesivos de 90 días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurran causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de Ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción a fin de dar una mayor claridad a la hora de aplicar la cláusula de garantía.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º, apartado diez.**

ENMIENDA

De adición.

Incluir una nueva frase a la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

«C) Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de ésta y en número inferior al establecido en el mismo. Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto a que se refiere este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener las garantías que ya recoge la norma tanto en el artículo 51.7 como en el artículo 68.b) del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, apartado ocho.**

ENMIENDA

De modificación.
Modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, incluyendo el término «absoluta» al referirse a la mayoría de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal.

«En los de ámbito superior a la empresa, la comisión negociadora quedará válidamente constituida, sin perjuicio del derecho de todos los sujetos legitimados a participar en ella en proporción a su representatividad, cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el Convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para subsanar la omisión del término «absoluta» que ya figura en la actual redacción del artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo artículo a continuación del artículo 10.**

ENMIENDA

De adición.
Enmienda de adición. Añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 10.

TEXTO DE LA ENMIENDA

Artículo undécimo. Adición de una Disposición Adicional Novena en la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición Adicional Octava

El Gobierno podrá reducir el plazo mínimo de preaviso de un mes previsto en el párrafo segundo del artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, en los sectores de actividad con alta movilidad del personal, previa consulta con las organizaciones sindicales que en ese ámbito funcional ostenten, al menos, el diez por ciento de los representantes de los trabajadores, y con las asociaciones empresariales que cuenten con el diez por ciento de los empresarios y de los trabajadores afectados por el mismo ámbito funcional.

MOTIVACIÓN

Se trata de una mejora técnica, llevando la Disposición Adicional primera del Proyecto al Estatuto de los Trabajadores que es donde tiene un mejor encaje.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimocuarto y Disposiciones Transitorias Segunda número 2** párrafo segundo y final primera número 1.

ENMIENDA

De supresión.
En los artículos de la Ley de Procedimiento Laboral 132.1 a) y b), 133.1 y 2 y 136 del artículo decimocuarto, y en las Disposiciones Transitorias Segunda número 2 párrafo segundo y final primera número 1 del Proyecto de Ley, suprimir la frase «de Registro», que figura después de Oficina Pública.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica, justificada por el hecho de haberse suprimido en los artículos del Estatuto de los Trabajadores modificados por este proyecto, la referencia que se hacía a la Oficinal Pública de registro, que fue sustituida por la de «Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral».

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo Capítulo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo Capítulo, el Tercero, recogiendo modificaciones en Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

«Capítulo Tercero. Modificaciones que se introducen a la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social

Artículo decimoséptimo. Sujetos responsables de la infracción

Se adiciona un nuevo número 7 al artículo 2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, con la siguiente redacción:

"7. Las agencias de colocación".

Artículo decimoctavo. Infracciones laborales

Se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo Segundo de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social:

Uno. El número 5 del artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

"5. No informar por escrito al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato y principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, en los términos y plazos establecidos reglamentariamente".

Dos. Se adiciona un número 6 al artículo 6 con la siguiente redacción:

"6. Cualesquiera otros que afecten a obligaciones meramente formales o documentales".

Tres. El número 3 del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

"3. La transgresión de las normas y los límites legales o paccionados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refiere la Sección Quinta, Capítulo II, Título I del Estatuto de los Trabajadores y al artículo 22 de la misma Ley".

Cuatro. El número 5 del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

"5. La transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de Ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante Convenio Colectivo, cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva".

Cinco. El número 4 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

"4. La transgresión de las normas sobre trabajo de menores contempladas en el Estatuto de los Trabajadores".

Seis. Se adiciona un nuevo número 13 al artículo 8 con la siguiente redacción:

"13. El incumplimiento por el empresario de la paralización de la efectividad del traslado, en los casos de ampliación del plazo de incorporación ordenada por la autoridad laboral a que se refiere el Artículo 40.2 del Estatuto de los Trabajadores."

Artículo decimonoveno. Infracciones en materia de empleo y prestaciones de desempleo

Se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo Cuarto de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

Uno. El artículo 25 queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 25. Concepto"

"Son infracciones en materia de colocación y empleo y protección por desempleo las acciones de los sujetos a quienes se refiere el Artículo 2, apartados 3 y 7, tipificadas y sancionadas de conformidad a lo previsto en la presente Ley".

Dos. La Sección Primera pasa a tener la siguiente denominación:

"Sección Primera.
Infracciones de los empresarios y de las agencias de colocación en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo, en general, y formación profesional ocupacional".

Tres. El número 1 del artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

"1. Ejercer actividades de mediación con fines lucrativos, de cualquier clase y ámbito funcional, que tenga por objeto la colocación de trabajadores, así como

ejercer actividades de mediación sin fines lucrativos, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa".

Cuatro. El número 2 del artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

"2. Establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de raza, sexo, edad, estado civil, religión, opinión política, afiliación Sindical, origen, condición social y lengua dentro del Estado".

Artículo vigésimo. Normas generales sobre sanciones

El artículo 45 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45. Sanciones accesorias a los empresarios

Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 37, los empresarios que hayan cometido infracciones muy graves tipificadas en los artículos 28 y 29.3 de la presente Ley:

1. Perderán automáticamente las ayudas, bonificaciones y, en general los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.
2. Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios por un período máximo de un año.
3. En los supuestos previstos en el artículo 28.4 quedan obligados, en todo caso, a la devolución de las cantidades no aplicadas o aplicadas incorrectamente".

Artículo Vigésimo Primero. Atribución de competencias

El número 1 del artículo 47 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, queda redactado de la siguiente forma:

"1. a) La competencia para sancionar las infracciones en el orden social corresponderá a los Directores Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta 1.000.000 de pesetas; al Director General competente por razón de la materia, hasta 5.000.000 de pesetas; al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hasta 10.000.000 de pesetas; y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 15.000.000 de pesetas.

b) En los supuestos de acumulación de infracciones correspondientes a la misma materia en un solo procedimiento, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones, el que lo sea para imponer la de mayor cuantía, de conformidad con la atribución de competencias sancionadoras efectuadas en el párrafo anterior.

c) Las infracciones serán sancionadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".

Artículo Vigésimo Segundo. Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

Se añade una nueva Disposición Adicional Tercera a la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, con la siguiente redacción:

"Tercera

Se establece el carácter de Cuerpo Nacional para el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a los efectos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 12/83, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

De acuerdo con las Comunidades Autónomas, se regularán las condiciones de participación de los mismos en la selección, formación y perfeccionamiento, así como, la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, e igualmente la adscripción orgánica y funcional de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior a las Administraciones Autonómicas, en el número que de común acuerdo se fije".»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones que introduce el Proyecto de Ley en la regulación de las relaciones laborales, hacen necesario introducir cambios en la tipificación de conductas que constituyen infracciones sancionables.

Asimismo, la necesidad de determinar el órgano competente para resolver en los supuestos de acumulación de infracciones referidas a una misma materia en una sola Acta de Infracción.

Igualmente, la necesidad de establecer el marco jurídico adecuado para la ordenación de la actuación de la Inspección de Trabajo.

ENMIENDA NÚM. 321
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Enmienda de supresión a la Disposición Adicional Primera modificando el orden del resto de las Disposiciones Adicionales.

JUSTIFICACIÓN

La motivación está justificada por la inclusión de esta Disposición Adicional en el Estatuto de los Trabajadores como Disposición Adicional Novena.

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición Adicional Tercera.

JUSTIFICACIÓN

Coordinación de los dos proyectos de Ley que se están tramitando de forma paralela.

Al haberse propuesto una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas urgentes de Fomento de la Ocupación, por la que se desarrolla el Programa de Fomento del Empleo para 1994, incluida la contratación temporal de mayores de 45 años, debe suprimirse la presente disposición.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el número 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral la referencia a «establecidos en el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores en el párrafo primero».

JUSTIFICACIÓN

Al transformarse en Ley Orgánica el último párrafo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores, no tiene sentido esta referencia.

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Corregir el número Uno de la Disposición Transitoria Segunda la fecha de la Ley 9/1987 de 12 de julio que debe ser «Ley 9/1987 de 12 de junio».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un error en la transcripción de la fecha que debe ser corregido.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda. 2.**

ENMIENDA

Modificar la redacción del último párrafo de la Disposición Transitoria Segunda 2, que queda redactada como sigue:

«Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley siempre que hubieran sido formuladas por los trabajadores del

correspondiente centro de trabajo o por acuerdo de los Sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en el centro de trabajo o, en su caso, en la empresa. Esta misma regla se aplicará a las elecciones promovidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en el caso de que en dicha fecha no hubiera concluido el proceso electoral.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, para clarificar el régimen jurídico de todos los supuestos de derecho transitorio.

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria.**

ENMIENDA

De supresión.
Eliminar la referencia al «Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo».

JUSTIFICACIÓN

Coordinar los dos proyectos legislativos que se están tramitando conjuntamente y proceder a la derogación del R.D. 1989/84, en el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que recoge en una Disposición Adicional del Programa de Fomento del Empleo para 1994.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir la Disposición Final Tercera.

JUSTIFICACIÓN

En diferentes artículos del proyecto, cuando se hace referencia a la Oficina Pública, siempre va acompañada de la frase «dependiente de la Autoridad Laboral», con lo cual no es preciso repetirlo en una Disposición Final.

ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Nueva Disposición Adicional Final.**

ENMIENDA

De adición.

«DISPOSICIÓN FINAL

Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elabore un texto refundido del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, incorporando al mismo las modificaciones introducidas por la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Las importantes novedades introducidas en la regulación de las relaciones laborales en el presente Proyecto de Ley, ha motivado la necesaria adaptación de la Ley rituaria en este mismo Proyecto. Ello aconseja la elaboración de un texto refundido que facilite el conocimiento de la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final.**

ENMIENDA

De adición.
Enmienda de adición. Nueva Disposición Final.

Autorizar al Gobierno para que elabore un texto refundido de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores mediante la siguiente Disposición Final.

«DISPOSICIÓN FINAL

Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores

1. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elabore un texto refundido de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, incorporando, además de las modificaciones introducidas por la presente Ley, las efectuadas por las siguientes disposiciones legales:

— Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas, y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.
— Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
— Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medìdas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales.
— Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.
— Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.
— Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.
— Ley 36/1992, de 28 de diciembre, sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario.

2. El Texto refundido a que se refiere el número anterior incorporará además, dándoles la ubicación que les corresponda, los cambios derivados de las siguientes disposiciones:

— Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (Artículo 41).
— Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990 (Disposición Adicional Segunda).
— Ley sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (procedente del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre).

3. Asimismo se procederá a las actualizaciones que resulten procedentes como consecuencia de los cambios producidos en la organización de la Administración General del Estado desde la promulgación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, ha sido objeto de varias modificaciones directas o indirectas a las que hay que añadir las que se producen en este Proyecto de Ley.
Un texto refundido del Estatuto facilitaría el conocimiento de la legislación vigente, lo que reforzaría la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Nueva Disposición Final.**

ENMIENDA

«DISPOSICIÓN FINAL. Exclusión del ámbito laboral

Se adiciona al número 3 del artículo 1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, una letra g) con la siguiente redacción:

g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo.
A tales efectos se presumirá la exclusión del ámbito laboral de la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.»

MOTIVACIÓN

Clarificar que la relación de exclusiones del ámbito laboral que figuran en el apartado 3 del artículo 1 del Estatuto no constituye una relación cerrada y armonizar la normativa laboral con la ordenadora de la actividad de transportes, que configura forzosamente al transportista como empresario.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	68
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	309
Capítulo Primero		
Primero (nuevo)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	135
Primero. Uno		
(ET 1)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	69
(no incl. ref.)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	74
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	285
(ET 8)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	136
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	137
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	310
Primero. Dos		
(ET 11)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	70
(no incl. ref.)		
(ET 12)		
(no incl. ref.)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	70
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	142
(ET 14)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	51
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	71
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	138
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	143
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	207
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	215
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	216
Primero. Tres		
(ET 15)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	1
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	2
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	3
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	45
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	52
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	72
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	73
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	139
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	140

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	141
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	144
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	145
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	146
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	147
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	148
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	151
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	217
Primero. Cuatro (ET 16)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	4
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	75
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	149
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	150
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	152
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	153
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	218
Segundo	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	311
Segundo. Uno (ET 22)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	76
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	154
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	155
Segundo. Dos (ET 23)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	156
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	219
Segundo. Tres (ET 24)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	77
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	157
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	220
Segundo. Cuatro (ET 25)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	158
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	221

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Tercero. Uno		
(ET 26)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	5
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	6
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	78
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	159
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	222
Tercero. Dos		
(ET 28)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	7
Tercero. Tres		
(ET 29)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	8
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	9
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	79
(ET 30)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	10
(no incl. ref.)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	223
Tercero. Cuatro		
(ET 32)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	80
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	160
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	224
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	312
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	313
Tercero. Seis	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga	
(nuevo)	Elviro (G.P. Mx.)	161
(ET 33)		
(no incl. ref.)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	11
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	12
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	286
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	287
Cuarto. Uno		
(ET 34)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	13
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	46
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	53
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	81
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	82
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	162
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	163
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	164
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	165

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	166
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	225
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	288
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	289
Cuarto. Dos (ET 35)	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	47
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	167
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviró (G.P. Mx.)	168
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	169
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	170
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	171
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	226
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	227
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	228
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	229
Cuarto. Tres (ET 36)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	14
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	15
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	48
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	172
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	230
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	231
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	232
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	233
Cuarto. Cuatro (ET 37)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	54
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	173
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	174
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	208
Cuarto. Seis (ET 38)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	55
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	175
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	176
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	234

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Quinto. Uno		
(ET 39)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	83
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	84
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	85
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	235
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	236
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	237
Quinto. Dos		
(ET 40)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	16
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	17
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	56
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	57
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	86
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	87
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	88
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	205
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	206
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	209
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	238
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	239
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	240
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	241
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	242
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	243
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	244
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	290
Quinto. Tres		
(ET 41)	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	58
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	59
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	89
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	90
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	91
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	210
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	245
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	246
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	247
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	291
(ET 43) (no incl. ref.)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	92
(ET 44) (no incl. ref.)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	177
Quinto. Cuatro	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
(ET 45.1.j)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	248
Quinto. Cinco	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 47)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	249
Quinto. Seis	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 49.3)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	212
Quinto. Siete	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 49.8 y 9)		
Quinto. Ocho	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 50)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	18
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	93
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	250
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	251
Quinto. Nueve	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 51)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	19
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	20
	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	21
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	60
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	94
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	95
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	96
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	97
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	211
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	213
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	252
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	253
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	254
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	255
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	256
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	257
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	292
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	314
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	315
Quinto. Diez	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 52)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	61
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	316
Quinto. Once	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49
(ET 53.1 c)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	62
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	258
(ET 53.3) (no incl. ref.)	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	293
Quinto. Doce	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	49

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
(ET 53.4)	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	294
(ET 53.3,5 y 6) (no incl. ref.)	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	294
Quinto. Trece (ET 55)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	63
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	98
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	259
Séptimo	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	99
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	295
Séptimo. Uno (ET 67)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	22
	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	33
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	64
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	100
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	101
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	102
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	260
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	296
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	297
Séptimo. Dos (ET 69)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	65
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	103
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	261
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	298
Séptimo. Tres (ET 71)	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	66
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	104
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	299
Séptimo. Cuatro (ET 74)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	105
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	106
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	262
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	263
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	300
Séptimo. Cinco (ET 75)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	23
	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	37
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	107
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	108
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	264
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	301
Séptimo. Seis (ET 76)	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	38

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	109
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	110
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	111
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	302
Octavo. Uno		
(ET 82.3)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	24
	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	36
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	112
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	198
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	265
Octavo. Dos		
(ET 82.4)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	199
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	266
(ET 83)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	25
(no incl. ref.)	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	50
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	113
Octavo. Tres		
(ET 85)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	26
	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	35
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	114
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	115
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	200
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	267
Octavo. Cuatro	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	116
(ET 86.3)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	268
Octavo. Cinco		
(ET 86.4)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	27
	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	34
Octavo. Seis		
(ET 87.3)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	202
Octavo. Siete		
(ET 87.1)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	201
Octavo. Ocho		
(ET 88.1)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	203
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	317
Octavo. Nueve		
(ET 89)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	269

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Noveno (ET Disposición Transitoria 2ª)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	117
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	204
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	270
Décimo (ET Disposición Adicional 8ª)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	29
	Sr. Petrizán Iriarte (GP Mixto)	39
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	118
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	271
Décimo (nuevo)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	318
Capítulo Segundo		
Decimoprimero (LPL 2)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	30
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	40
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	272
Decimoprimero. Dos (no incl. ref.)	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	303
(LPL 44) (no incl. ref.)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	273
Decimosegundo. Uno. (LPL 104)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	119
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	178
Decimosegundo. Dos. (LPL 108)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	179
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	274
Decimosegundo. Cuatro (LPL 110)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	180
Decimosegundo. Cinco (LPL 111)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	181
Decimosegundo. Seis (LPL 112)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	182
Decimosegundo. Siete (113)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	183

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Decimotercero. Uno (LPL 122)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	184
Decimotercero. Dos (LPL Secc. 2ª)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	185
(LPL 124)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	186
Decimocuarto. Uno	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	187
Decimocuarto. Dos	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	120
(LPL 131)	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	275
(LPL 133)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	188
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	319
(LPL 132)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	319
(LPL 135)	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	31
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	41
(LPL 136)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	319
Decimocuarto. Tres (LPL 137 bis)	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	121
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	122
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	189
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	190
Decimoquinto. Dos (LPL 280)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	191
Decimoquinto. Tres (LPL 282)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	192
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	276
Decimosexto. Uno (LPL 295)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	193
Decimosexto. Dos (LPL 300)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	194
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	277

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Decimoséptimo (Nuevo)	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	304
Capítulo Tercero (nuevo)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	320
Disposición Adicional 1ª	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	123
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	321
Disposición Adicional 2ª	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	278
Disposición Adicional 3ª	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	308
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	322
Disposición Adicional nueva	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	124
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	134
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	279
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	307
Disposición Transitoria 1ª	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	280
Disposición Transitoria 2ª	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	28
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	42
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	125
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	126
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	214
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	281
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	305
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	319
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	323
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	324
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	325
Disposición Transitoria 3ª	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	127
Disposición Transitoria nueva	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	128
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	129
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	195
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	306

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Disposición Derogatoria	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	130
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	196
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	197
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	326
Disposición Final 1ª	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	131
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	132
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	282
Disposición Final 2ª	GP SNV (Sr. Sanz Cebrián)	32
	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	43
	Sr. Ramón i Quiles (G.P. Mx.)	67
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	132
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	283
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	284
Disposición Final 3ª	Sr. Petrizan Iriarte (GP Mixto)	44
	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	132
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	327
Disposición Final 6ª	G.P. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	133
Disposición Final (nueva)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	328
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	329
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	330

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961